



Outlook

URGENTE MPUGNACIÓN TUTELA 080013109001-2025-00075-00.

Desde estefanny marquez <estefannymarquez31@gmail.com>

Fecha Vie 15/08/2025 15:43

Para Juzgado 01 Penal Circuito Conocimiento - Atlántico - Barranquilla
<j01pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (11 MB)

CERTIFICADO INSCRIPCION SIDCA.pdf; EXCLUSION CONCURSO.pdf; RECLAMACION.pdf; RESPUESTA CONCURSO A RECLAMACION.pdf; ACCION DE TUTELA.pdf; 11FalloTutela202500075StefannyMarquez.pdf; IMPUGNACION.pdf;

No suele recibir correo electrónico de estefannymarquez31@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Cordial saludo, el presente correo asume el escrito de impugnación de la sentencia de tutela 080013109001-2025-00075-00, con el fin de que sea remitido y revisado por el superior jerárquico (tribunal superior del Atlántico) y de esta manera, y de forma respetuosa, pedir se falle si es posible, antes del 24 de agosto, día del examen escrito del concurso de mérito de la fiscalía, objeto de controversia en el actual proceso, para evitar mi perjuicio irremediable.

De la misma manera comparto que se anexara el escrito de impugnación y de manera subsiguiente, individual y continua en este mismo correo, los anexos que acaparan el problema jurídico llevado a cabo, con la intención de que para mejor visualización, manejo y orden sean estudiados de forma única pero general, Muchas gracias, Dios los bendiga, quedo atenta.

Barranquilla, 14 de agosto de 2025.

Señores:

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA.

Calle 40 #44-40.

REFERENCIA: IMPUGNACION DE FALLO DE TUTELA (Art, 31 C.P. y Art. 32 Decreto 2591 de 1991) numero 080013109001-2025-00075-00.

ACCIONANTE: Estefanny Marquez Acevedo.

ACCIONADOS: Fiscalía General de la Nación- Unión Temporal Convocatoria FGN (Universidad libre en asocio con empresa talento humano y gestión SAS) dentro del concurso de merito UT 2024.

Yo, **ESTEFANNY MARQUEZ ACEVEDO**, Abogada, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número _____, y con T.P número _____, domiciliada en la ciudad de _____, específicamente en la carrera _____, obrando en nombre propio y en calidad de accionante del presente proceso, tal y como lo hice en la respectiva acción constitucional, estando dentro de los términos de ley y en uso del derecho consagrado en el artículo 31 de la constitución política y el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 presento de manera respetuosa escrito de **IMPUGNACION** al fallo de tutela, contenida en la sentencia **080013109001-2025-00075-00**, proferida el 14 de agosto de 2025, por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**, a cargo de la juez **SHIELA TATIANA ORTEGA TELLEZ**, mediante la cual se declaró improcedente la acción de tutela que interpusé para evitar el perjuicio irremediable en contravención a la vulneración de mis derechos fundamentales expuestos en él, esto con fundamentos en los siguientes hechos.

HECHOS

1. Con certificado de inscripción emitido por el SIDCA 3 del 05-05-2025 se evidencia que me postule al cargo de denominación ASISTENTE DE FISCAL II en el concurso de mérito de la Fiscalía general de la nación en apoyo de la universidad libre, llevado a cabo en el presente año, para la ciudad de Barranquilla, con disposición de lo ordenado en el acuerdo 001 de 2025.
2. La presente postulación fue denegada en la etapa de verificación de requisitos mínimos al excluirme por el factor de la experiencia RELACIONADA, A partir de ello, siendo la reclamación el único medio que me daba el concurso y que me permitía apelarles su decisión y exponer mi propia posición, el día 03 de julio del 2025 radique mi repuesta con la intención de que basándome en la normatividad vigente y exponiendo los hechos y derechos inminentes en él, se me fuera subsanado la decisión anterior, del acto administrativo, cosa que no paso.
3. La respuesta de este concurso a mi reclamación esta anexada subsiguientemente en el acápite de anexos, y esta basada en unos hechos constuidos que a primera medida están dotados de mala interpretación y aplicación de las normas, además con una emisión de argumentos genéricos, mecanizados, estandarizados y aparentes , que en ningún momento le dan solución a mi problema jurídico de manera individualizada, sino que muy por el contrario se dedicaron a que de 24 hojas de redacción, un aproximado de 16 fueron reproduciendo un copia y pegue de conceptos, muy seguramente emitidos en casos posteriores; razón por la que no hubo integridad ni respuesta de fondo, produciendo con ello que mi derecho a emitir peticiones se encontrara vulnerado, en cuanto es obligación de las entidades emitir decisiones motivadas, razonables y completas.
4. Habiendo sufragada el primer medio y en cuanto al perjuicio irremediable que se me estaba ocasionando opte por presentar una acción de tutela, emitiendo todos los fundamentos facticos, jurídicos y normativos que había discutido en todo mi proceso posteriormente.

5. El juzgado primero penal del circuito con función de conocimiento en primera instancia como oficina de reparto emitió auto admisorio y decisión el día 14 de agosto del 2025 declarando improcedente mi acción de tutela por considerar que **NO ERA EL MECANISMO** idóneo que debía yo como afectada sufragar y que no encontraban **JUSTIFICADO EL PERJUICIO IRREMEDIABLE** a mi favor que pudiera estar afectándome. Esta providencia enuncio única y reiterativamente en toda su extensión que el mecanismo debía ser reparación directa y/o nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, irme a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cuanto decidir que la tutela era mi mecanismo transitorio y urgente era desproporcionado, y que el perjuicio irremediable que sustente en cada una de mis actuaciones y alegatos no se encontraba evidenciado o realmente sustentado.
6. Concluyo mi acaecimiento de los hechos que procedo a impugnar tal decisión en cuanto el razonamiento de esta sala es débil y formalista, que incluso y con todo el respeto que se requiere, no se entendió el problema jurídico, ni se le dio importancia a los hechos.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

1. **“Inexistencia de un Perjuicio Irremediable”.**
 - El juzgado presente en este proceso no tuvo en cuenta que la proximidad de la prueba escrita transforma el contexto a un perjuicio irremediable, que la exclusión injustificada del concurso pese a los criterios facticos, probatorios y jurídicos que se discutieron, que los argumentos utilizados mecánicamente y que la vulneración del derecho de petición por no proporcionar una respuesta integral **SI VULNERA UN DERECHO IRREVERSIBLE.**
 - El juzgado a su vez desconoce la probabilidad del perjuicio evidente como si el derecho al trabajo, a la igualdad, a obtener cargos públicos y al mérito fueran de poca trascendencia en el panorama constitucional, y debieran, además, ser justificados exuberantemente por lo que consideraron que mis argumentos fueron de poca

capacidad e importancia. Constituyendo así que, a modo de concluirle, la afectación SI cumple con los elementos definidos por la corte constitucional para configurarlo como perjuicio irremediable, siendo este inminente, grave, urgente e impostergable, pues:

- **Inminencia:** restan pocos días para la realización de la prueba.
- **Grave:** se trata de la pérdida de la única oportunidad en este concurso de acceder a un cargo de carrera en la Fiscalía, lo que impacta mi proyecto de vida y estabilidad económica.
- **Urgente:** solo una decisión inmediata que ordene mi inclusión antes del examen evitaría mi perjuicio irremediable.
- **Impostergable:** cualquier fallo posterior a la fecha de prueba carecería de eficacia a mi favor.

2. “Idoneidad del medio contencioso administrativo en este caso”

- El fallo sostiene que la tutela como mecanismo escogido de manera transitoria es improcedente, y que el ideal es acudir a otro medio de control en la jurisdicción contenciosa, como el de nulidad y restablecimiento del derecho, desconociendo que este no es eficaz frente a la inminencia de los tiempos que ostenta el concurso para con el día del examen (24 de agosto), ya que:
 - El tramite judicial y la solicitud de medidas cautelares en lo contencioso administrativo, por cuestiones procedimentales no se resolvería antes del 24 de agosto, es decir en 10 días.
 - Por razones de tiempo, acudir a esa vía equivaldría a perder definitivamente la posibilidad de continuar en el concurso, en cuanto el fallo es urgente y decisorio, lo que haría nugatoria cualquier sentencia futura.
- La corte constitucional ha reconocido en sentencias descritas en el acápite de los fundamentos de derecho que cuando el medio ordinario no evita la consumación del daño por razones de inminencia, la tutela

PROCEDE COMO MECANISMO TRANSITORIO, tal y como lo expuse desde el momento de la demanda.

3. Deficiencia en la Respuesta Administrativa.

- El juzgado desconoció que la reclamación que presente ante la comisión de carrera especial, en primera medida, como única y primera vía para ser escuchada fue resuelta sin un análisis sustancial, y sin una valoración integral, motivada y real de los hechos y documentos que acreditan mi experiencia y estudio, y de las razones expuestas por mí, limitándose a reiterar de una manera sistematizacional y aparente, la decisión inicial, lo que produjo propiciar y vulnerar mi derecho fundamental de petición y el de debido proceso de mi actuar, en cuanto no se trató de un simple desacuerdo con valoración probatoria, sino de la omisión de análisis de las pruebas aportadas, lo cual exigía un control urgente por vía de tutela.

Conclusión esta que me permitió inferir que:

1. **SE IGNORO LA INMINENCIA DE LA PRUEBA**, en cuanto la corte constitucional ha dicho en muchas ocasiones que cuando el acto que vulnera los derechos ocurre en un concurso de mérito, y la siguiente etapa es inminente, la tutela sí puede ser el medio idóneo como el auténtico mecanismo transitorio, de modo que un proceso contencioso administrativo no alcanzara a evitar la pérdida de la oportunidad. El juez naturalmente y sin recato pasa por alto que en 10 días se cierra de forma irreversible mi posibilidad de continuar en el concurso, en donde el contexto me mostraba que el medio ordinario es ineficaz por razones de tiempo, criterio central de la jurisprudencia.

2. **SE MINIMIZO EL PERJUICIO IRREMEDIABLE**, debido a que el fallo expone que no existe perjuicio porque **“SOLO”** me impiden continuar en el concurso, y eso sería una **MERA EXPECTATIVA DE MI REALIDAD**, a su vez contemplan la idea de que, no seguir en él, no es importante ni repercute nada en mi futuro, cuestión que se limita a la simple subjetividad de lo que soy y de cuanto me he preparado.

“La corte ha reconocido que la exclusión injusta de un concurso público puede afectar gravemente el proyecto de vida, el trabajo y la igualdad de una persona, y que la mera expectativa deja de serlo cuando la persona si cumple los requisitos exigidos; además, el perjuicio irremediable es grave e irreversible, no se puede recuperar la oportunidad en otro momento, ya que los concursos no son continuos ni equivalentes.

3. **SE APLICO LA INPROCEDENCIA DE MANERA REGIDIDA Y DESPROPORCIONAL**, debido a que mi intención con la tutela no busca remplazar a lo contencioso, busca **complementarlo** cuando el otro medio no evita el daño, aquí, se aplico la improcedencia como si fuera absoluta, sin evaluar mi argumento de urgencia ni necesidad; la jurisprudencia exige ponderar la idoneidad real del medio acusado frente a las circunstancias de cada caso, no solo exponerme que existe, tal y como la persona encargada aquí lo hizo evidente.

LA PROXIMIDAD DE LA PRUEBA TARNSFORMA LA SITUACION EN UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, y es la tutela el único medio que obtengo para evitar su consumación, el tiempo hace ineficaz mi ruta contenciosa y la exclusión me genera le daño irreversible.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DERECHO

- **DECRETO 2591 DE 1991 - ARTICULO 8 INCISO 3:** “El amparo transitorio a que se refiere el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, se abre paso en aquellos eventos en los que, a pesar de existir otro mecanismo de defensa, las condiciones que rodean el asunto hacen imperiosa e impostergable la intervención del juez constitucional en aras de impedir oportunamente la violación de los derechos fundamentales y así, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Y, es precisamente por la naturaleza de los derechos que se persigue proteger que el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 habilitó al juez constitucional, para que, en situaciones excepcionales como la señalada, impartiera una medida de protección con efectos temporales, mientras el juez natural decide de manera definitiva el asunto”.
- **Sentencia T-257 de 2012:** “Conforme al artículo 86 de la Carta, se tiene que la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable. En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos”.
- **Sentencia C-132 de 2018:** indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante posibilidad de un daño **grave** evaluado

por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona.

- **Sentencia T-571/15:** La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa”

- Sobre la procedencia de la tutela en concursos de méritos: Corte Constitucional, **sentencia T-672 de 1998**. Sobre la procedencia de la tutela cuando el medio judicial no es eficaz y conducente: Corte Constitucional, **sentencias SU-961 de 1999 y T-175 de 1997**.

“La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, el Juez de Tutela asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que el recurso de amparo puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el

mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Sala, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Por tal razón la Jurisprudencia ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

SOLICITUD

En merito de lo expuesto, solicito a la segunda instancia que:

- I. Revoque la decisión de primera instancia instaurada por el juzgado primero penal con función de conocimiento de barranquilla que declaro improcedente la tutela.
- II. Amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos, a presentar peticiones, y demás conexos a él, en el presente concurso de mérito.
- III. Ordene a la Fiscalía general de la nación y a la unión temporal que permitan dejar sin efecto la decisión administrativa anteriormente.
- IV. Decretar como medida provisional (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) mi inclusión inmediata en el concurso de méritos FGN 2024 para la OPEC I-203-M-01, permitiéndome presentar la prueba programada para el 24 de agosto de 2025, mientras se decide de fondo la presente acción de tutela.

- V. Permitirme conocer la respuesta de esta impugnación en el menor tiempo posible debido a la urgencia e inminencia que se visualiza en la actuación de la prueba escrita, es decir obtener respuesta antes del 24 de agosto, para que esta sea trasladada a las entidades accionadas.

ANEXOS

- Copia soporte de mi reclamación y su respuesta
- Copia de la Acción de tutela interpuesta en primera instancia.
- Copia de sentencia impugnada

NOTIFICACIONES

A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION en el correo electrónico de notificaciones judiciales jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

A LA UNION TEMPORAL DE CONVOCATORIA en el correo electrónico de notificaciones judiciales infosidca3@unilibre.edu.co.

Atentamente

ESTEFANNY MARQUEZ ACEVEDO, con correo electrónico



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

Referencia: 080013109001-2025-00075-00.

Referencia Interna: 080013109001-2025-00245-00.

Accionante: ESTEFANNY MÁRQUEZ ACEVEDO.

Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS), Y UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

ASUNTO:

Resuelve el Despacho la acción de tutela presentada por la señora ESTEFANNY MÁRQUEZ ACEVEDO en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN SAS), Y UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo.

I. HECHOS.

La señora ESTEFANNY MÁRQUEZ ACEVEDO, presentó acción de tutela en contra de las referidas entidades, por los hechos que se resumen de la siguiente manera:

1. El 5 de mayo de 2024, se inscribió al proceso de selección del concurso de méritos GN 2024 para la OPEC I-203-M-01 en el cargo de asistente de Fiscal II.
2. El 2 de julio de 2025, mediante el aplicativo SIMO se publicaron los resultados de verificación de los requisitos mínimos, en los que se registró como "NO ADMITIDO", con fundamento en que no cumplió con el de experiencia exigido para el empleo al que aspiró, y a que tampoco aportó documento válido de estudios de educación superior o un título profesional adicional al mismo para poder proceder a la aplicación de la equivalencia.
3. En la fecha establecida para ello¹, presentó reclamación a través de la plataforma SIMO, radicada con el No. VRMCP202507000001591, mediante la cual solicitó que se verifiquen los documentos que aportó con los que acreditó los requisitos mínimos para su admisión referentes a su educación y experiencia para el desempeño del empleo.
4. El 25 de julio de 2025, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024- UT Convocatoria FGN 2024, negó su solicitud, explicándole los motivos de tal consideración y en consecuencia confirmó la determinación inicial, manteniendo su estado como "NO ADMITIDO".
5. Señaló que, la respuesta ídem vulnera su derecho al debido proceso, al trabajo y a edificar un proyecto de vida en condiciones justas, ya que, afirmó si cumple con los requisitos para su admisión, pues aportó los documentos que lo acreditan y no fueron debidamente valorados por las accionadas.

¹ 3 y 4 de julio de 2025.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

6. En tal virtud, pretende que se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se le ordene a la Fiscalía General de la Nación- y a la Unión Temporal Convocatoria FGN (Universidad libre en asocio con Empresa Talento Humano y Gestión SAS) que deje sin efecto la decisión administrativa que la excluyó del concurso de méritos y emita un acto administrativo que la admita y le permita continuar en el mismo; y que se le permita realizar la prueba de conocimiento y comportamental programada para el 24 de agosto de 2025 y seguir con las demás etapas del proceso.

II. DE LAS PRUEBAS:

1.- El accionante, anexó, entre otros, copia de su inscripción al concurso de méritos, reclamación y respuesta del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, Diploma de abogada, diplomado, certificado de prácticas jurídicas, de curso conciliación extrajudicial en Derecho y tarjeta Profesional.

2.- El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ y el Coordinador Jurídico – Proyectos CNSC y Universidad Libre, DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ, al rendir informe solicitaron que se declare improcedente la acción constitucional ya que, no existe vulneración de derechos fundamentales a la actora, existe falta de legitimación en la causa por pasiva y no se acreditó la existencia de un perjuicio arrendable.

En ese sentido, además de explicar las etapas del concurso, explicaron que se verificó que la documentación aportada por la accionante al momento de la inscripción, la cual no fue suficiente ni idónea para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, razón por la cual la decisión de no admitirla al concurso se encuentra debidamente motivada y sustentada. Aunado a que, a la aspirante se le contestó la reclamación que presentó al respecto conforme al Acuerdo 001 de 2025.

Igualmente, adujeron que, la UT Convocatoria FGN 2024 ha actuado conforme al marco normativo vigente y que, no existe vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución y la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No.001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el art.4 del Acuerdo ídem, publicado el 6 de marzo de 2025; y que tampoco existe vulneración del derecho a la igualdad ni al trabajo y acceso a cargos públicos, pues no hay una situación de discriminación que ponga en desventaja a la accionante frente a otro u otras personas pues la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, si no una mera expectativa.

Además, aportaron constancia de la notificación y publicación de las personas que hacen parte de la Convocatoria del Proceso de Selección de la Fiscalía General de la Nación en su página web <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/tutelas/>

3.- Las personas que hacen parte de la Convocatoria del Proceso de Selección de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para la vacante con la OPECE I-203-M-01, en el cargo de asistente de Fiscal II, pese a que fueron notificados de la presente acción a través de la página



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

web de las accionadas, tal como fue ordenado por el despacho, no rindieron informe dentro del presente trámite.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

De conformidad con lo establecido en el No. 2 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2. Marco Jurídico:

Conforme lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, todas las personas pueden ejercer la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares en los casos taxativamente consagrados por la Ley. Siempre y cuando, advierte la norma, el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.3. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados:

El accionante invoca la protección de los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y al trabajo, los que efectivamente, están reconocidos como fundamentales en los artículos 13, 29, 40 y 25 de la Constitución, respectivamente.

3.4. Caso en Concreto.

Conforme al inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela exclusivamente procederá cuando el que invoca su derecho fundamental como conculcado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que dicha acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que los reproches recaen sobre actuaciones administrativas, es indiscutible que la accionante dispone del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho o la acción de reparación directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consagrados en el artículo 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011, como vía ordinaria para la reclamación de sus pretensiones.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido que:

"(i) la acción de tutela no es un mecanismo judicial diseñado para reemplazar los medios ordinarios de defensa, ni para desplazar las competencias propias de la autoridad que administra justicia a través de un trámite procesal en curso, así como tampoco sirve para reabrir procesos concluidos, ni revivir términos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada de la parte interesada. Ello, sin perjuicio de que, en cada caso, (ii) se verifique si acudir a los medios ordinarios o recursos comporta una carga desproporcionada para el actor, ya sea, por su falta de eficacia e idoneidad a la luz de las circunstancias particulares, o cuando se



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

evidencie la existencia de un perjuicio irremediable y este haya sido alegado por la parte interesada²."

(Subrayado del despacho)

Claro está, pese a la existencia de otro medio de defensa judicial, como se dijo, es viable la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sobre el cual el actor tiene la obligación de señalar por lo menos las circunstancias que permitan al juez de tutela comprobar su configuración, conforme fue establecido por la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T-331 de 2024, que reiteró que:

"(...) el perjuicio irremediable se caracteriza por (i) ser inminente o próximo a suceder, por lo que se "exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño"; (ii) ser grave, es decir, que "suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica"; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño; y (iv) que las medidas de protección sean impostergables, esto es, que "respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Sin embargo, en el presente asunto, la accionante, no adujo ningún hecho realmente constitutivo de un perjuicio irremediable ni tampoco aportó documento alguno del que se infiera tal afectación o que concurra alguna de las situaciones establecidas en la jurisprudencia up-supra citada.

En efecto, si bien indicó que a pesar de que aportó los documentos que acreditan los requisitos mínimos para su admisión al proceso de selección al que aspiró y que no fueron valorados ni verificados en debida forma, por lo cual no fue admitida al proceso, sólo de ello no se puede derivar el mencionado perjuicio, al paso que para que se cifre el mismo y se active la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, debe mediar una decisión arbitraria de la administración o del presunto vulnerador, mientras que, en el presente caso, en principio, se echa de menos una determinación de tal índole, ya que, de lo acopiado al plenario, se deriva que las accionadas han actuado bajo los parámetros del debido proceso.

Igualmente, a la actora se le permitió presentar reclamación contra los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos del proceso de selección, la cual fue respondida a través del oficio del 25 de julio de 2025, emitido por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024- UT Convocatoria FGN 2024, FRIDOLE BALLÉN DUQUE mediante el cual negó su solicitud, explicándole los motivos de su inadmisión al proceso de selección, la cual le fue notificada y publicada a través de la página web oficial de la CNSC en el enlace SIMO, tal como ambas partes lo confirmaron.

En ese orden de ideas, reitérese, la tutelante puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para la reclamación de sus pretensiones, en la que incluso, puede solicitar el decreto y práctica de medidas cautelares tal como lo consagra el artículo 230-2 de la Ley 1437 de 2011, las cuales, al tenor del artículo 229 ídem, mismas que pueden decretarse desde antes

² Sentencia T-016 de 2019.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

de la notificación del auto admisorio de la demanda, con lo que, inclusive un eventual perjuicio irremediable, se encuentra totalmente desvirtuado.

De manera que, si la accionante no se encuentra de acuerdo con la decisión administrativa de la accionada, como se dijo, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para debatir la misma, ya que, reitérese, no es la acción de tutela el mecanismo instituido para ello; y, además, se advierte que, en el caso que dejara fenecer los términos para acudir a la vía ordinaria o interponer recursos frente a las actuaciones administrativas, no es la acción de tutela el mecanismo para revivir los mismos.

Así mismo, resulta pertinente resaltar, que la procedencia excepcional de la acción de tutela, se deriva de que se acredite un perjuicio irremediable y que los medios ordinarios no sean eficaces, situaciones que se enfatiza, no fueron acreditadas en el presente trámite.

Al respecto la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-425 de 2019, señaló:

"(...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.

(...) 41. Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares para solicitar la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia."

Por tanto, es dable precisar, que este es un asunto atribuible al juez natural, mismo que, atendiendo su competencia, está llamado a estudiar las pruebas que dentro del procedimiento ordinario se puedan recolectar y practicar, una de las situaciones que precisamente hacen improcedente la resolución de estos litigios a través de la acción de tutela, por ser un mecanismo sumario, máxime cuando, como se concluyó, aquí no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así, ha de concluirse que, por una parte, la accionante dispone de otro mecanismo para reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por otra, no se advierte que se halle frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razones suficientes que llevan a la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, acorde a las consideraciones planteadas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, a través de su representante legal, Rector y/o quien haga sus veces, dentro de las veinticuatro (24) horas



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de
Barranquilla.**

siguientes a la comunicación del presente proveído **NOTIFIQUE** a cada una de las personas que hacen parte de Convocatoria del Proceso de Selección de la Fiscalía General de la Nación, específicamente para la vacante con la OPECE I-203-M-01 modalidad ingreso, en el cargo de asistente de Fiscal II, y **PUBLIQUE** a través de su página web institucional o medio más expedito la presente acción de tutela, de lo cual deberán allegar constancia a este despacho.

TERCERO: en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Devuelto el expediente por la Corte Constitucional, salvo orden en contrario, archívense las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIELA TATIANA ORTEGA TÉLLEZ
LA JUEZ

YENNY ESTHER ALVAREZ TOVAR
SECRETARIA

Firmado Por:

Shiela Tatiana Ortega Tellez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001 Función De Conocimiento
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74215a4d8c5886fbafcb9f8c1e17a213896a7fd6c5026035a5f4dd21c45756b0
Documento generado en 14/08/2025 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Barranquilla, julio de 2025.

honorable:

Juez del circuito (R)

REF: Acción de tutela por vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho al trabajo.

ACCIONANTE: Estefany Marquez Acevedo

ACCIONADO: Fiscalía General de la Nación- y unión temporal convocatoria FGN (Universidad libre en asocio con Empresa Talento Humano y Gestión SAS) dentro del concurso de méritos UT 2024

Yo, **ESTEFANNY MARQUEZ ACEVEDO**, Abogada, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. _____, y con T.P

_____, domiciliada en la ciudad de

_____, obrando en nombre propio y en ejercicio del artículo 86 de la constitución política de Colombia, acudo respetuosamente ante su despacho, con el presente escrito, para interponer la presente acción de tutela contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, así como para el operador técnico universidad libre concurso de méritos UT 2024 SIDCA3 por vulnerar los derechos fundamentales aludidos anteriormente que se me confirieron en el presente concurso de mérito para proveer cargos públicos en su entidad,

Honorable señor juez (a) el propósito de la presente acción constitucional radica en solicitar el amparo inmediato de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al trabajo, los cuales he visto perjudicados por las entidades socializadas especialmente la persona o funcionario encargado de llevar a cabo mi proceso **de evaluación de requisitos mínimos** la cual de manera injusta me excluyo de la posibilidad de continuar a las fases siguientes del concurso (**no admitiéndome**) destruyendo con esto mis sueños de encontrar un empleo digno que me permita edificar un proyecto de vida.

La presente tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en virtud honorable juez que la fecha para desarrollar la fase siguiente del concurso (examen de conocimiento) es el próximo domingo 24 de agosto imposibilitándome una acción judicial distinta que de manera pronta me restablezca el derecho quebrantado más aun que la suscrita realice dentro de la oportunidad las actuaciones administrativas determinadas en las reglas del concurso (reclamación) la cual fue respondida de manera desfavorable el pasado 25 de julio de 2025 contexto este que inequívocamente me conlleva a dirigirme a usted como mi única esperanza para reitero edificar un proyecto de vida de vocación de servicio a la administración de justicia.

honorable juez la respuesta a mi reclamación la cual fue despachada de manera desfavorable el día 25 de julio de 2025, me permite cumplir con el requisito de inmediatez puesto que una vez recibida la respuesta negativa de forma inmediata estoy ante usted elevando esta pretensión que es finalmente mi única opción válida para alcanzar las metas propuestas.

HECHOS

1. Me inscribí y postulé oportunamente como aspirante al concurso de mérito convocado en el presente año por la fiscalía General de la Nación conforme al acuerdo 001 de 2025, con la intención de proveer cargos públicos en distintas áreas o niveles de su entidad, conforme a lo dispuesto por la convocatoria y reglamento establecido.

2. Cumpló a cabalidad con los requisitos de formación académica exigidos en el cargo para el cual me inscribí (asistente de fiscal II) el cual exige como requisito mínimo (2 años de educación superior y dos años de experiencia relacionada) en tanto soy abogada, con título de pregrado, culminado en la universidad Autónoma del caribe en el año 2023, desarrollando 5 años de formación, 2 años consecutivo de prácticas jurídicas tanto en el interior como en el exterior de ella.

Dentro de las practicas jurídicas tuve la oportunidad de desarrollarlas, en el centro de conciliación adscrito a la universidad autónoma ubicado en la Calle 90 #46-112 de Barranquilla, asistí a casas de justicia tales como la del barrio la paz complementando esta actividad con las actividades desarrolladas en el juzgado Primero Penal Municipal con función de Control de Garantías de Barranquilla.

Los estudios superiores en derecho los he profundizado con el diplomado en derecho electoral, y título en formación de conciliación extrajudicial en derecho; prácticas y estudios estos que acredite oportunamente en la plataforma digital del concurso de méritos conocido como el SIDCA3.

adicionalmente he logrado culminar académicamente mi especialización en derecho administrativo en la universidad libre de esta misma ciudad y estoy pronta a graduarme para el mes de octubre.

3. Es por esto honorable juez que con el convencimiento inequívoco de cumplir con los requisitos mínimos me decidí reitero en inscribirme en el cargo de asistente de fiscal II, ajustando la inscripción y el debido cargue documental a la plataforma indicada, adjunte mi diploma de grado como abogada, mis practicas jurídicas, diplomado, cursos, tarjeta profesional y demás documentos que considerare necesarios, debido a que en mi sentir de forma humilde cumplía con los requisitos de conocimientos y experiencia exigida.

4.No obstante, el presente concurso a cargo por la FGN y su operador técnico (universidad libre SIDCA3) me excluyo de la posibilidad de seguir a la fase siguiente no admitiéndome. Los argumentos expuestos por las entidades que dirigen el concurso de méritos expone que dentro de la etapa verificación de requisitos mínimos, específicamente en el tópico de experiencia, el cual exige de dos (2) años, bajo el argumento de que no cumplo con el tiempo exigido de experiencia profesional RELACIONADA.

Conclusión esta injusta por no valorar de forma adecuada los documentos adjuntados omitiendo la valoración de mi experiencia derivada de forma clara de las prácticas jurídicas regladas por el consultorio jurídico de la universidad

autónoma y demás espacios académicos avalados legalmente, como diplomados, cursos como más adelante le detallare.

5. la decisión adoptada por las entidades accionadas desconoce abiertamente lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, y a continuación le detallare por qué esta premisa es válida.

la respuesta del 25-07-2025 no cumple con los requisitos normativos expuestos por los jueces y tribunales de cierre en cuanto a que toda petición (reclamación) debe cumplir con unos presupuestos que indiquen una respuesta clara, integral concreta, y motivado aspecto este determinante puesto que nos permitirá tener una respuesta de fondo aspecto este fundamental para garantizar el derecho constitucional. veamos algunos los precedentes

- Sentencia T-377 de 2002 (corte constitucional): que establece que una respuesta genérica o evasiva puede vulnerar el derecho fundamental de petición.
- Sentencia T-514 de 2003: en donde recalca que las respuestas administrativas deben ser completas, claras, precisas y motivadas.
- **Sentencia T-318 de 2021: la tutela procede cuando las respuestas administrativas desconocen el contenido esencial del derecho de petición.**

en el presente caso las entidades accionadas vulneraron esa garantía constitucional puesto que el 80% del documento de respuesta es solo un **copia y pegue** de las reglas técnicas sobre todo de la forma de adjuntar los documentos en la plataforma digital, **olvidando en esencia el verdadero problema jurídico que en esencia era el pronunciarse acerca de las normas que a continuación detallare y que indican que las practicas jurídicas pueden ser reconocidas como experiencia.** Veamos las normas que reconocen este derecho (y que las entidades accionadas olvidaron pronunciarse mínimamente)

- **La ley 2113 de 2021**, que reconoce de manera expresa y taxativa las prácticas jurídicas regladas como experiencia válida para efectos de concursos públicos y vinculación laboral en el sector estatal.
- **La ley 2039 de 2020**, que establece que la formación académica puede ser tenida en cuenta como experiencia profesional equivalente, promoviendo la empleabilidad de los jóvenes profesionales.
- **El decreto ley 616 de 2022**, que reglamenta los requisitos de experiencia, dispone el tiempo a validar, el cual será de 6 meses y confirma las leyes antes emitidas, otorgándole aspecto obligacional.

Honorable juez estas normas relacionadas que se encuentran vigentes, el legislador precisamente han querido posibilitar a que los jóvenes profesionales (sobre todo los recién graduados) puedan tener de forma real y no simbólica una oportunidad de empleo ya sea en el sector oficial o privado, puesto que se entendió que normalmente estos jóvenes se les niega la oportunidad de un empleo por factores como la experiencia, aspecto este el cual no van acceder si no se les brinda una oportunidad, es por esto que en **esencia el espíritu de la ley lo que pretende es darle una herramienta jurídica que permita que esta premisa de poder acceder a un trabajo sea un hecho cierto y no un simple discurso constitucional de saludo a la bandera .**

Es de anotar honorable juez (a) que en las reglas del concurso de méritos UT 2024 existen unas **reglas de equivalencia** las cuales operan de la siguiente forma del acuerdo al cargo aplicado para el que oferte, en su ítem 3 específicamente dispone que: “se aplicara un año de educación superior por un año de experiencia y viceversa o **POR SEIS MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA Y CURSO ESPECIFICO DE MINIMO 60 HORAS** de educación y viceversa” aspecto este que me permite acreditar 18 meses de experiencia puesto que si cuento con 5 años de educación superior los dos primeros son para acreditar el requisito mínimo de

conocimiento y los tres restantes me permiten de acuerdo a los parámetros de equivalencia aludidos acreditar 18 meses de experiencia. Quedándome solo seis meses por demostrar (aspecto este que cumplo cabalmente como a continuación se lo demostrare)

6-para su mejor comprensión honorable juez me permito indicarle algunos apartes de la respuesta emitida por las entidades accionadas

HOJA 3 “En primer lugar, frente a requerimiento de validar la certificación de experiencia expedida por EL CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, en la cual se señala que se desempeñó como ESTUDIANTE y laboró en el periodo 2021-01 durante 180 horas totales, laboró en el periodo 2021-02 durante 180 horas totales, laboró en el 2022-01 durante 180 horas totales y laboró en el 2022-02 durante 180 horas totales. Asimismo, frente a la certificación de experiencia expedida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, en la cual se señala que se desempeñó COMO AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM y laboró desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022 en un total de 160 horas totales, se precisa que fue necesario aplicar la fórmula contemplada en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la experiencia laboral aportada en la certificación antes mencionada, el tiempo total calculado de la misma se realizó con base en los criterios establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025; motivo por el cual, no es posible validar la certificación laboral presentada, dado que para el cálculo de experiencia se debe cumplir con una jornada laboral de ocho (8) horas diarias”.

- i. **HOJA 4** “Asimismo, atendiendo su petición, y luego de verificar nuevamente la documentación aportada, se evidenció que el tiempo de experiencia certificado en debida forma NO es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito: Dos (2) años de experiencia relacionada. se determina que para acreditar experiencia se adjuntó las siguientes certificaciones y Como se observa, el tiempo total de experiencia VÁLIDO es inferior al requerido por la OPECE, por lo cual, no se cumple con el requisito mínimo exigido para el empleo seleccionado”.

Mas adelante en la hoja 6 expone textualmente lo siguiente

HOJA 6 “Por otro lado, en relación con su reclamación, y atendiendo la solicitud expresada en ésta sobre la procedencia de aplicar equivalencia con el título de DERECHO, expedida por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, el 06 de octubre de 2023, es preciso indicarle que no es posible acceder a lo solicitado, comoquiera que de tal documento fueron utilizados dos (2) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa. Por lo tanto, se le aclara que las equivalencias se realizan con el tiempo adicional a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo. De acuerdo con lo mencionado anteriormente, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que el aspirante debía aportar, además de la documentación válida para el requisito mínimo de educación, estudios de educación superior o con un título profesional adicional al mismo requerido en la OPECE para poder proceder a la aplicación de la equivalencia; por lo tanto, se confirma la validación inicialmente realizada. Ahora bien, el documento acreditaba cinco (5) años de educación superior, de los cuales dos (2) fueron usados para el requisito mínimo; sin embargo, como ya se aclaró, estos no se pueden tener en cuenta para la aplicación de equivalencia. **Esto, toda vez que el empleo requiere 24 meses de experiencia RELACIONADA, por lo cual 3 años de educación superior serían equivalentes a 18 meses de experiencia relacionada”.**

*Es decir, la entidad accionada reconoce en el texto de arriba resaltado en negrilla que los tres años de educación superior adicional al requisito mínimo en temas de equivalencia constituyen 18 meses de experiencia relacionada. **contexto este que nos permite plantear el siguiente problema jurídico** de los documentos adjuntados en la plataforma SIDCA3 puedo acreditar los seis (6) meses restantes para completar los dos años (24 meses), de acuerdo a las leyes anteriormente relacionadas ley 2039 de 2020, ley 2113 de 2021, decreto ley 616 de 2022. Que exponen el reconocimiento de la práctica jurídica como una herramienta válida para acreditar experiencia de seis meses.

Lo cierto es que en cuanto a este tópico la entidades accionadas como usted honorable juez lo pueden verificar en la respuesta emitida el cual se les adjuntara, no se pronunciaron en los absoluto ni siquiera de forma mínima, contexto este que viola la jurisprudencia pacifica de los jueces y tribunales de cierre en cuanto a que las peticiones (reclamación) además de motivadas deben ser integrales, puesto que estas premisas son las que edifican la garantía constitucional, porque razón la entidad accionada no se pronunció? en cuanto al tópico aludido la respuesta surge en que esta jamás comprendió el acontecer factico y jurídico de la pretensión y opto como una salida fácil el emitir un documento de respuesta soportándolo casi en su totalidad en copiar y pegar normas de cargue de documentos, **cuando en realidad ese no era el problema jurídico esencial para dilucidar.**

Mas adelante las entidades accionadas en el documento de respuesta exponen

- II. **HOJA 7** *“De igual manera, frente a su petición de validarle el documento DIPLOMADO, expedido por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE, correspondiente a DIPLOMADO EN DERECHO ELECTORAL se precisa que este documento no es válido para aplicar la equivalencia “Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa”.*
- III. **HOJA 7** *“Por otro lado, en cuanto al documento denominado por el aspirante “CURSO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO” en el ítem de educación, que asegura haber cargado en la aplicación, se le informa que, una vez validada de manera detallada nuevamente la plataforma, fue posible corroborar que no se visualiza el documento objeto de reclamación (adjuntan captura) según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual*

del participante sin documento adjunto. En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizar el(los) documento(s) por usted referenciado(s)".

En cuanto a este tópico (**no es el problema jurídico principal**) de cargue documental en el SIDCA 3, en cuanto aporte mi curso en conciliación extrajudicial en derecho (de 120 horas) la accionada , discute que este archivo no se visualiza entre mis documentos, que por tanto este no fue objeto de consulta ni estudio, ante esto me permito indicarle honorable juez **SI FUE APORTADO EN DEBIDA FORMA Y TIEMPO** en la plataforma digital, lo que genera más allá de una falta de interpretación, es una omisión material en la revisión documental, que me deja en estado de indefensión y me excluye injustamente, decisión que se aparta de los hechos reales y vulnera mi derecho al debido proceso, al trabajo y edificar un proyecto de vida en condiciones justas.

Para certificar lo aquí antes dicho y darle credibilidad a mi palabra me permito compartir de manera respetuosa mi número de usuario () y mi contraseña (), para que esta honorable sede de reparto sea testigo en primera persona, en la parte de cargue documental lo visualizado en él. Es de anotar que el cargue de los documentos en la plataforma solo se puede realizar hasta antes del cierre de la inscripción contexto este que afinca mi premisa de que el documento se cargo oportunamente, y en cuanto a lo expuesto por la entidad accionada cuando expone que la plataforma de cargue de documentos siempre estuvo desde el punto de vista técnico habilitada sin presentar fallas al respecto esta **premisa es falsa** en la medida que el propio operador técnico emitió un mensaje a los aspirantes en sentido que ampliaba la fecha de termino de inscripción debido a los inconvenientes técnicos que se estaban presentando, conclusión esta que nos permite dilucidar sin ningún tipo de dificultad que la plataforma si tuvo inconvenientes en el cargue de documentos .

April 24, 2025

Boletín informativo No. 05

concurso de Méritos FGN 2024

¡INFORMACIÓN IMPORTANTE!

La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 Informan que:

Se amplía el periodo para complementar la inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024, a partir del martes 29 y hasta el miércoles 30 de abril de 2025, con el fin de que las personas que se encontraban previamente registradas finalicen su proceso de inscripción, en atención a la concurrencia masiva que se presentó en el aplicativo SIDCA3 el último día de inscripciones inicialmente previsto.

Para culminar su inscripción ingrese a la aplicación SIDCA3 en las fechas indicadas.



Logos: UNIVERSIDAD COLOMBIANA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, scattin, El respeto es la clave, FISCALIA

De igual manera la accionada en su texto expone mediante un cuadro de Excel una relación de cifras tomando como referencia la información adjuntada sobre los documentos aportados **pero con fechas y tiempos erróneos** (en cuanto lo explicado en el cuadro no está acorde a las fechas y tiempos emitidos en el cargue documental), validando solo 2 meses 29 días , de 720 horas de prácticas jurídicas (distribuidas en 2 años continuos), 120 horas de conciliación extrajudicial en derecho y 136 horas de diplomado en derecho electoral. Si se verifica este cuadro además de erróneo en las cifras utilizadas parte de una interpretación **gravemente restrictiva** porque simplemente de forma facilista se hace una división de las 720 horas de prácticas jurídicas y se divide entre ocho (exigencia diaria de horas) olvidando la accionada que esta forma de promediar es injusta porque en la vida real a los trabajadores de la administración de justicia o barras de defensa hay días en que normalmente no se labora (**a menos que se de forma excepcional**) como los sábados, domingos o días feriados, contexto este que bajo el método para promediar utilizado por la accionada prácticamente me impone la carga de un trabajador que laborara de domingo a domingo. Siendo esta metodología injusta y desproporcionada.

Honorable señor juez los seis meses restantes de experiencia los acredito insisto en virtud de la normatividad vigente expuesta anteriormente ley 2039 de 2020, ley 2113 de 2021 y el decreto 616 de 2021 que en esencia es una herramienta jurídica pretendida por el legislador para facilitar la incorporación laboral de los jóvenes estudiantes como es mi caso y de esta manera tal como se manifestó anteriormente no se convierta en un mero discurso constitucional veamos que dicen las normas aludidas:

1. LEY 2039 DE 2020

- Artículo 2, parágrafo dos dispone que: en la valoración de la experiencia profesional, se tendrá en cuenta como experiencia previa toda la adquirida en desarrollo y ejercicio de la profesión de la misma área de conocimiento del empleo aplicable, entendiéndose todo estudio formal y no formal, como diplomados, curso, seminario o especializaciones, siempre que se pueda acreditar y tengan el contenido relevante.

2. LEY 2113 DE 2021

- Artículo 1 y ss.: Reconoce las practicas jurídicas reglada como experiencia profesional válida para efectos de concurso y acceso a empleos del estado. regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior, reconoce expresamente que, a partir de la promulgación de esta, ellas, pueden ser entendidas como experiencia profesional RELACIONADA en un concurso de mérito, siempre que correspondan a funciones propias del área de formación. En su **artículo 16** establece taxativamente: “las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione

directamente con el programa académico cursado”. **otorgando para el caso del servicio en consultorios jurídico una experiencia máxima acreditable en la tabla de equivalencias, de seis (6) meses.**

3. DECRETO 616 DE 2022

Reglamenta lo anterior. disponiendo que , es **OBLIGACIÓN** de los empleadores **reconocer plena validez a la experiencia profesional previa** contemplada en la certificación de equivalencia de experiencia profesional, y que los requisitos para ser consideradas las prácticas como equivalencias constara de: que las actividades sobre las cuales se pretenda solicitar la equivalencia de experiencia profesional hayan sido realizadas por estudiantes de educación superior de pos o pregrado, en niveles como profesional, tecnológico o universitario; las actividades cuya equivalencia sea solicitada debieron realizarse mediante prácticas laborales, judicaturas, entre otros, relacionado con el programa formativo; y que sea acreditable una vez esté terminado el programa académico

Es por esto honorable juez que es virtud de las leyes atrás descritas las que me permiten acreditar los seis meses restantes de experiencia insisto 18 meses iniciales a través de las equivalencias atrás relacionadas y reconocidas por la propia accionada sumado a los seis meses que acredito en virtud de mis dos años de práctica jurídica que edificaron 720 sumados a las 160 horas edificadas en mis prácticas en el juzgado primero penal municipal de control de garantías de Barranquilla en aspectos y conocimientos específicos que se relacionan de manera amplia y clara con el cargo para el cual aspiro. Para un total de 880 horas de practica juridica

Por otra parte honorable juez en el acápite analizado arriba se pide sumatoriamente un curso específico de 60 horas de duración para cumplir cabalmente con el requisito de las equivalencias , cuestión que tuve en cuenta y por ende adjunté tanto mi diplomado en derecho electoral en donde cumplí 136 horas, como UN CURSO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO que cuenta con 120 horas acreditables y certificables, documentos estos que se acreditaron y se incorporaron

oportunamente en la plataforma digital SIDCA3 tal como se aprecia de manera clara en el acápite de pruebas. Las cuales se adjuntarán y usted honorable juez puede verificar a través de sus sentidos ingresando directamente a la plataforma aludida teniendo en cuenta que aporto para su mayor entendimiento mi usuario y contraseña

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

- Derecho a la igualdad real y efectiva, art 13 C.P
- Derecho al debido proceso
- Derecho al trabajo digno y en condiciones justas, art 25 C.P
- Derecho al debido proceso administrativo, art 29 C.P
- Derecho al acceso al desempeño y cargos públicos en condiciones de mérito justas, art 40 C.P

FUNDAMENTOS JURIDICOS

4. CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

- **Artículo 13: Derecho a la igualdad:** establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibiendo la misma protección y trato de las autoridades, y gozando de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación; establece que el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades, a través de la educación y la enseñanza en diferentes ámbitos, Además, se garantiza el derecho a la participación política y ciudadana, incluyendo el derecho a elegir y ser elegido, a participar en elecciones y consultas populares, y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.
- **Artículo 25: Derecho al trabajo:** Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, este no solo asegura un medio de sustento, sino que también contribuye a la realización personal y a

la integración social. En este caso se manifiesta como la garantía de acceso a cargos públicos mediante procesos de selección objetivos y transparentes, basados en el mérito de los aspirantes.

- **Artículo 29: Derecho al debido proceso:** implica garantizar que todas las etapas del proceso de selección se desarrollen de manera justa y transparente, respetando los derechos de los participantes y la legalidad de la convocatoria. Esto significa que la entidad que convoca el concurso debe seguir estrictamente las reglas establecidas, y los aspirantes tienen derecho a conocer y controvertir las decisiones que les afecten.
- **Artículo 40.7: Derecho a participar en la conformación, ejercicio y control político:** asiste a todos los ciudadanos, implica la posibilidad de acceder a cargos públicos mediante procesos meritocráticos, donde la capacidad y aptitudes son los criterios principales.
- **Artículo 125: acceso a cargos públicos mediante concurso y mérito:** invoca una garantía constitucional de que el ingreso a la función pública se realice de forma objetiva y transparente, basado en la evaluación de las capacidades y méritos de los aspirantes, en lugar de criterios subjetivos o arbitrarios. Este principio busca asegurar la igualdad de oportunidades en carrera y la eficiencia en la administración pública.

5. LEY 2113 DE 2021

- Artículo 1 y ss.: Reconoce las prácticas jurídicas reglada como experiencia profesional válida para efectos de concurso y acceso a empleos del estado. regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior, reconoce expresamente que, a partir de la promulgación de esta, ellas, pueden ser entendidas como experiencia profesional RELACIONADA en un concurso de mérito, siempre que correspondan a funciones propias del área de formación. En su **artículo 16** establece taxativamente: “las

pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado”. otorgando para el caso del servicio en consultorios jurídico una experiencia máxima acreditable en la tabla de equivalencias, de seis (6) meses.

6. LEY 2039 DE 2020

- Artículo 2, parágrafo dos dispone que: en la valoración de la experiencia profesional, se tendrá en cuenta como experiencia previa toda la adquirida en desarrollo y ejercicio de la profesión de la misma área de conocimiento del empleo aplicable, entendiéndose todo estudio formal y no formal, como diplomados, curso, seminario o especializaciones, siempre que se pueda acreditar y tengan el contenido relevante.

7. DECRETO 616 DE 2021

- Reglamenta lo anterior. disponiendo que , es **OBLIGACIÓN** de los empleadores del sector privado reconocer plena validez a la experiencia profesional previa contemplada en la certificación de equivalencia de experiencia profesional, y que los requisitos para ser consideradas las prácticas como equivalencias constara de: que las actividades sobre las cuales se pretenda solicitar la equivalencia de experiencia profesional hayan sido realizadas por estudiantes de educación superior de pos o pregrado, en niveles como profesional, tecnológico o universitario; las actividades cuya equivalencia sea solicitada debieron realizarse mediante prácticas laborales, judicaturas, entre otros, relacionado con el programa formativo; y que sea acreditable una vez esté terminado el programa académico.

8. DECRETO 785 DE 2005

- El título profesional puede suplir total o parcialmente el requisito de experiencia cuando la normatividad del concurso no lo prohíba, rechazar esta equivalencia contraria la normatividad general de empleo público.

Consideraciones

Concluyendo que tras obtener 24 meses o 2 años de experiencia relacionada, un diplomado de 136 horas y un curso de conciliación extrajudicial en derecho de 120 horas, en donde realice funciones o desarrolle competencias aparte de las relacionadas con el pensum, por ende certificables, reconocidas tales como transliteración y manejo de audiencias, redacción de acciones de tutelas, derechos de petición, acciones de grupo, atención al usuario , visita a casas de justicia, inserción en barrios con baja población asistencialmente jurídica; conocimiento de las formalidades de delitos querellables, de oralidad, de manejo de expresión corporal, de las problemáticas y resolución de conflicto para cada objeto de controversia en derecho penal, laboral, de familia, civil bienes o civil personas, los cuales me ayudaron, me complementaron y me han servido para mi proyecto de vida y mi formación académica y profesional . me permite de forma humilde, pero con una fuerte convicción que **SI CUMPLO CON LA EXPERIENCIA RELACIONADA NECESARIA PARA SEGUIR EN EL PROCESO.**

el funcionario encargado de revisar mi caso, de manera injusta ha convalidado y establecido una vulneración y amenaza a mi disposición de superarme y de proteger con ello mis derechos fundamentales, como usted lo puede notar honorable juez la respuesta a la petición invocada (reclamación) no fue integral recordando (según lo definido por la sentencia T-377 de 2002, la administración está obligada a emitir decisiones motivadas, razonables y particularizadas, no basadas en formatos repetitivos).

Las entidades accionadas a través del servidor o funcionario encargado de evaluar mi caso en particular no se refirieron en lo más mínimo a las leyes que permiten acreditar las practicas jurídicas, dicha omisión edifica un

comportamiento que afecta lesiona y pone en peligro derechos de rango constitucional colocando y afectando de igual manera la misión y la visión de la entidad para la cual desempeña funciones, tales como la protección de la legalidad de sus procedimientos.

Honorable juez mi lucha incansable para seguir en el proceso obedece no solo a las razones expuestas anteriormente, si no a ese deseo inequívoco de superación el cual me han hecho enfrentar todo tipo de obstáculo pero que de la mano del todo poderoso he podido superar, son muchos las ganas que tengo de salir adelante y para esto he afrontado un plan de estudio **intenso e individual** para la realización del examen de conocimiento puesto que actualmente no tengo los recursos económicos para acceder a cursos o capacitaciones pagas para profundizar en los temas a evaluar.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Diploma de Abogada.
2. Diplomado.
3. Prácticas jurídicas.
4. curso conciliación extrajudicial en Derecho.
5. Tarjeta Profesional.
6. Reclamación.
7. Respuesta de la entidad.

PRETENSION

Honorable juez (a) soy una joven profesional con muchas ganas de salir adelante para ayudar a mi familia y hermanos menores por esto acudo a su majestuosidad para que usted en su infinita sabiduría y soberanía en nombre de la república y siendo el guadian de nuestra carta magna me permita cumplir y edificar este primer eslabón para lograr este sueño, le ruego e imploro a usted infinitamente acceder a mis suplicas ordenando a las entidades accionadas lo siguiente:

PRIMERO: Que se tutelen y se declaren vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Que se ordene a la Fiscalía General de la Nación- y unión temporal convocatoria FGN (Universidad libre en asocio con Empresa Talento Humano y Gestión SAS) dentro del concurso de méritos UT 2024 dejar sin efecto la pronunciación y decisión administrativa por la cual fui excluida del concurso de mérito por supuesta falta de experiencia relacionada, y de acuerdo a los argumentos y documentos adjuntados oportunamente se emita acto administrativo donde se me admita seguir adelante en el concurso de méritos relacionado permitiéndome el poder realizar las pruebas de conocimiento y comportamentales y en caso de superarlas el permitir seguir adelante con las demás etapas del proceso.

TERCERO: que dicho acto administrativo se emita de forma urgente para que se me pueda permitir participar en las pruebas de conocimiento y comportamentales teniendo en cuenta que la fecha programada es para el domingo 24 de agosto

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos ante otra entidad judicial.

ANEXOS

1. Diploma de Abogada.
2. Diplomado.
3. Prácticas jurídicas.
4. curso conciliación extrajudicial en Derecho.
5. Tarjeta Profesional.
6. Reclamación.
7. Respuesta de la entidad.

NOTIFICACION

Para efecto de notificaciones a la carrera 7H numero 34-25, barrio las palmas, al correo estefannymarquez31@gmail.com, número de teléfono 3153444668,

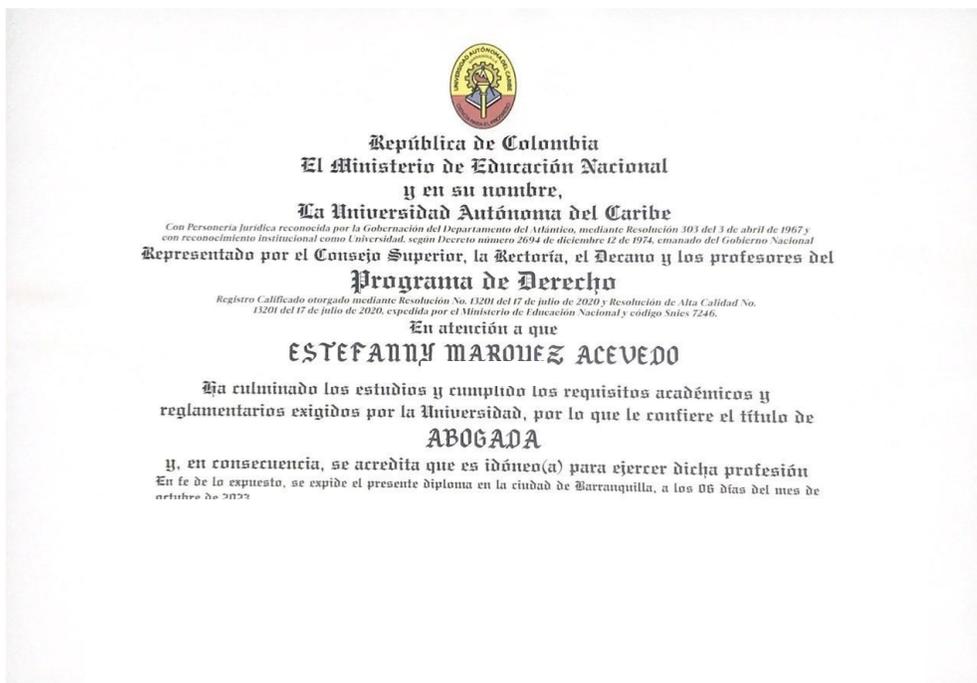
La accionada

A la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co o en la Avenida Calle 24 No. 52 – 01, Bogotá D.C. • A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente

Estefany Marquez Acevedo

Diploma de Abogada.



- certificación Practicas jurídicas, dos años.



UNIVERSIDAD
**AUTÓNOMA
DEL CARIBE**

CIENCIA PARA EL PROGRESO

**LA SUSCRITA DIRECTORA DEL CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO
DE CONCILIACIÓN**

CERTIFICA:

Que la egresada **ESTEFANNY MARQUEZ ACEVEDO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. _____ cursó y aprobó la asignatura de **CONSULTORIO JURIDICO I, II, III y IV**, correspondiente al periodo 2021-01, periodo 2021-02, periodo 2022-01 y periodo 2022-02. Que durante sus prácticas tuvo como escenarios y carga académica, la siguiente:

CONSULTORIO I: 2021- 01 Centro de Conciliación, formación en Mecanismos de Solución de conflictos e inclusión. Así como la observación de audiencias de conciliación. Intensidad 180 horas en total. Teniendo como fecha de inicio y terminación, la correspondiente al periodo académico, es decir del 1º de febrero del 2021 al 28 de mayo del 2021.

CONSULTORIO II: 2021 - 02 Consultorio Principal. Atención de usuarios en turnos Programados, con una intensidad de 160 horas, y 20 horas de actividades jurídico-sociales (debates espejos, foros, webinarios, entre otros), para un total de 180 horas. Teniendo como fecha de inicio y terminación, la correspondiente al periodo académico, es decir del 9 de agosto del 2021 al 27 de noviembre del 2021.

CONSULTORIO III: 2022 - 01 Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, con una intensidad de 160 horas, iniciando el 15 de marzo del 2022 hasta el 31 de mayo del 2022, de conformidad a certificación que se adjunta. Y 20 horas de actividades jurídico-sociales (debates espejos, foros, webinarios, entre otros). Para un total de 180 horas.
La fecha de inicio del periodo académico fu el día 7 de febrero del 2022 al 3 de junio del 2022.

CONSULTORIO IV: 2022 - 02 Consultorio Principal. Atención de usuarios en turnos Programados, con una intensidad de 160 horas, y 20 horas de actividades jurídico-sociales (debates espejos, foros, webinarios, entre otros).

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE
VIGILADA MINEDUCACIÓN
CALLE 90 No.46-112 ☎ Tel. (57) (5) **3853400**
Barranquilla | Atlántico

#VOLVAMOSACREER
RECONOCIMIENTO PERSONERÍA JURÍDICA: Decreto 2694 del 12 de diciembre de 1974
RECONOCIMIENTO COMO UNIVERSIDAD: Resolución 203 del 3 de abril de 1967
www.uca.edu.co

Teniendo como fecha de inicio y terminación, la correspondiente al periodo académico, es decir del 8 de agosto del 2022 al 25 de noviembre del 2022.

Se expide la presente certificación en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

ROSA MARIA GUTIERREZ VARGAS
Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación
Universidad Autónoma del Caribe

- Diplomado



**UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL CARIBE**

La Facultad de Jurisprudencia
y el Programa de Derecho y Ciencias Políticas

Certifican que:

ESTEFANNY MARQUEZ ACEVEDO

Realizó y aprobó el Diplomado en:

DERECHO ELECTORAL

Realizado desde el 20 de abril del 2023 al 23 de junio del 2023,
con una duración de 136 horas, en Barranquilla - Colombia

VICTOR ARMENTA DEL GORDO
Decano Facultad de Jurisprudencia

VICTORIA RODRÍGUEZ ARÉVALO
Directora Programa de Derecho y Ciencias Políticas

Para comprobar la autenticidad de este documento consulte en: certificados.uac.edu.co

- Curso conciliación extrajudicial en Derecho



CIENCIA PARA EL PROGRESO

LA SUSCRITA DIRECTORA DEL CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

HACE CONSTAR

Que en el marco de las actividades de formación adelantadas por el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Facultad de Jurisprudencia **ESTEFANNY MARQUEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número _____ cursó y aprobó la Formación en Conciliación Extrajudicial en Derecho, en el período académico 2021-01, con intensidad de 120 horas, atendiendo a lo establecido en la Ley.

Se expide la presente constancia, en Barranquilla a los siete (7) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Cordialmente,

ROSA MARIA GUTIERREZ VARGAS
Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación
Universidad Autónoma del Caribe

- Juzgado primero penal municipal con función de control de garantías



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías

SIGCMA

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA

CERTIFICA QUE:

ESTEFANY MARQUEZ ACEVEDO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía [redacted] realizó su consultorio jurídico en este Despacho Judicial, acto que se formalizó en fecha 15 de marzo de 2022, bajo el cargo de auxiliar judicial AD-HONOREM, con funciones jurídicas para los fines tales como admisiones de tutelas, proyectos de fallo de tutelas, transliteración de audiencias preliminares, atención al usuario vía virtual, establecidos y autorizados en el Decreto No 1862 del 18 de agosto de 1989, por el término de ciento sesenta (160) horas, desempeñando funciones jurídicas desde la misma fecha 15 de marzo de 2022 hasta el día 31 de mayo de 2022, en un horario de martes, miércoles y viernes comprendido entre las 8:00 am. A 12:00 m y los viernes 2_00pm a las 6:00 pm.

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

ANGÉLICA MARÍA GALVIS IZAQUITA
JUEZ

Antiguo Edificio Telecom – Piso 3
Teléfono: 3795845. www.ramajudicial.gov.co
Correo: 101mmgiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



- Tarjeta Profesional



- Respuesta de exclusión del concurso de mérito y documento .

9/7/25, 2:15 p.m.

SIDCA3

Resultados

2	otro documento	No valido	
3	Tarjetas y/o matricula profesional	No válido	

Observación de la etapa VRMCP

El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Resultado Etapa VRMCP	Admitidos para esta OPECE	No admitidos para esta OPECE
No admitido	7351	1312

<https://sidca3.uniibre.edu.co/concursosLibre/#/aspiranteMenu/resultadosaspirante/vrmcp>

1/1

Bogotá. D.C, julio de 2025

Aspirante

ESTEFANNY MARQUEZ ACEVEDO

CÉDULA

INSCRIPCIÓN ID:

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000001591

Asunto: respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de las facultades legales conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014 a través del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso. El concurso contempla, entre otras etapas, la Verificación de los Requisitos Mínimos y de las Condiciones de Participación, con fundamento en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE–¹, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del **Acuerdo No. 001 de 2025**, norma que regula el presente concurso de méritos, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de

¹ En adelante OPECE

Participación, los aspirantes podían presentar sus reclamaciones contra estos exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3: <https://sidca3.unilibre.edu.co>. Estas deben ser atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024 en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), por tanto, el plazo para presentar reclamaciones transcurrió entre el 03 y el 04 del mismo mes y año.

En tales circunstancias, revisada la aplicación SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“SOLICITUD DE REVISIÓN-ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA”

“El presente concurso de selección liderado por la fiscalía general de la nación, desconoce la normatividad actual y vigente sobre las equivalencias de la experiencia relacionada en el marco de los concursos de merito en el sector privado y vulneran mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, de merito y debido proceso de manera continua. tener en cuenta la ley 2113 de 2021, ley 2039 de 2020 y decreto ley 616 del 2021.”

Igualmente, la aspirante adjunta documento anexo, donde se indica que:

“(…) PETICIÓN. Con base a lo anterior, SOLICITO PRIMERO que formalmente que se revise y se reevalúe la decisión adoptada en la fase de verificación de requisitos mínimos, específicamente frente al cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, en atención a que cumplo con ella según las disposiciones legales anteriormente expuestas, a través de la experiencia profesional previa relacionada. A su vez y como SEGUNDO se reconozcan como experiencia profesional equivalente y válidas para efectos de acreditación de experiencia las practicas jurídicas que realice por dos años, con duración de 180 horas por semestre, dando un total de 720 horas en total, así como el diplomado de 136 horas y el curso de conciliación extrajudicial en derecho realizado de 120 horas. Por ultimo y como TERCERO, se me permita continuar con el proceso de selección, respetando el principio de igualdad de oportunidades, mérito y debido proceso. No obstante, la misma norma permite el reconocimiento de mis prácticas, diplomado y curso como experiencia previa relacionada con el cargo, entendiendo que

en caso de que este concurso emanado por la fiscalía general de la nación deniegue nuevamente mi permanencia en el, de manera infundamentada y contraria a la ley vigente estaría violando, poniendo en peligro y detrimento mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad de oportunidades y al debido proceso, cuestión que procedería por parte de mi persona a irme a otras instancias haciendo uso de los recursos de ley que tengo a mi alcance como la acción de tutela. Además y para terminar con mi petición de reclamo opto por compartir con ustedes que para el periodo 2022 sufrague las mismas etapas y fui admitida teniendo en su momento menos experiencia y menos requisito mínimo de educación, pero en el 2023 y actualmente y de manera seguida año 2025 me han denegado el acceso a presentar en la siguiente etapa el examen escrito teniendo más requisito mínimo de educación y experiencia profesional, cosa que resulta un poco incoherente, sumándole las leyes que me amparan, y que la entidad aquí me ha vulnerado. (...)"

En virtud de lo anterior, y antes de dar respuesta de fondo a su reclamación, le recordamos que el Acuerdo antes citado es la norma reguladora del concurso, por lo cual obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4 de dicho acto administrativo:

Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo, en su artículo 16, señala que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, por lo que, cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual cada aspirante se inscribió es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, la cual, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso. Por tal motivo, este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo en el que cada aspirante se encuentre inscrito, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente al cuestionamiento interpuesto en su escrito de reclamación:

1. En primer lugar, frente a requerimiento de validar la certificación de experiencia expedida por **EL CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, en la cual se señala que se desempeñó como **ESTUDIANTE** y laboró en el periodo 2021-01 durante 180 horas totales, laboró en el periodo

2021-02 durante 180 horas totales, laboró en el 2022-01 durante 180 horas totales y laboró en el 2022-02 durante 180 horas totales. Asimismo, frente a la certificación de experiencia expedida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, en la cual se señala que se desempeñó **COMO AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM** y laboró desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022 en un total de 160 horas totales, se precisa que fue necesario aplicar la fórmula contemplada en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL (...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

(...)

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8)”. (Subraya fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la experiencia laboral aportada en la certificación antes mencionada, el tiempo total calculado de la misma se realizó con base en los criterios establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025; motivo por el cual, no es posible validar la certificación laboral presentada, dado que para el cálculo de experiencia se debe cumplir con una jornada laboral de ocho (8) horas diarias.

2. Asimismo, atendiendo su petición, y luego de verificar nuevamente la documentación aportada, se evidenció que el tiempo de experiencia certificado en debida forma **NO** es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito: **Dos (2) años de experiencia relacionada.**

Revisados nuevamente los documentos aportados, se determina que para acreditar experiencia adjuntó las siguientes certificaciones:

Folio n.º	EMPRESA	CARGO	FECHAS		TIEMPO	OBSERVACIÓN SIDCA3
			Inicio	Final		
1	Consultorio Jurídico	Estudiante	08-08-2022	29-08-2022	22 días	Válido
2	Consultorio Jurídico	Estudiante	06-04-2022	07-04-2022	2 días	Válido
3	Juzgado Primero Penal Municipal	Auxiliar Judicial Ad Honorem	15-03-2022	05-04-2022	21 días	Válido
4	Consultorio Jurídico	Estudiante	09-08-2021	30-08-2021	22 días	Válido
	Consultorio Jurídico	Estudiante	01-02-2021	22-02-2021	22 días	Válido
TIEMPO TOTAL					2 meses 29 días	

Como se observa, el tiempo total de experiencia VÁLIDO es inferior al requerido por la OPECE, por lo cual, no se cumple con el requisito mínimo exigido para el empleo seleccionado.

3. Por otro lado, en relación con su reclamación, y atendiendo la solicitud expresada en ésta sobre la procedencia de aplicar equivalencia con el título de **DERECHO**, expedida por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, el 06 de octubre de 2023, es preciso indicarle que no es posible acceder a lo solicitado, comoquiera que de tal documento fueron utilizados dos (2) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa. Por lo tanto, se le aclara que las equivalencias se realizan con el tiempo adicional a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que el aspirante debía aportar, además de la documentación válida para el requisito mínimo de educación, estudios de educación superior o con un título profesional adicional al mismo requerido en la OPECE para poder proceder a la aplicación de la equivalencia; por lo tanto, se confirma la validación inicialmente realizada.

Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2025 señala:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.

(...)

5. **CARGUE DE DOCUMENTOS:** *Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.*

*Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos”.*

Ahora bien, el documento acreditaba cinco (5) años de educación superior, de los cuales dos (2) fueron usados para el requisito mínimo; sin embargo, como ya se aclaró, estos no se pueden

tener en cuenta para la aplicación de equivalencia. Así las cosas, a la luz de lo establecido, el tiempo restante no es suficiente para aplicarla:

“UN (1) AÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR POR UN (1) AÑO DE EXPERIENCIA Y VICEVERSA, O POR SEIS (6) MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA Y CURSO ESPECÍFICO DE MÍNIMO SESENTA (60) HORAS DE DURACIÓN Y VICEVERSA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE DIPLOMA DE BACHILLER PARA AMBOS CASOS.

Esto, toda vez que el empleo requiere 24 meses de experiencia **RELACIONADA**, por lo cual 3 años de educación superior serían equivalentes a 18 meses de experiencia relacionada.

4. De igual manera, frente a su petición de validarle el documento **DIPLOMADO**, expedido por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, correspondiente a **DIPLOMADO EN DERECHO ELECTORAL** se precisa que este documento no es válido para aplicar la equivalencia “*Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa*”.

Lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo quinto del Decreto Ley 017 de 2014 y en la Resolución No. 0470 de 2014, donde se expresan de forma taxativa los documentos con los que se pueden aplicar equivalencias.

5. Por otro lado, en cuanto al documento denominado por el aspirante “**CURSO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**” en el ítem de educación, que asegura haber cargado en la aplicación, se le informa que, una vez validada de manera detallada nuevamente la plataforma, fue posible corroborar que no se visualiza el documento objeto de reclamación. Para que quede constancia de esto, se adjunta la siguiente captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3:

Educación											
Numero de Fila	Tipo de Estudio	Grado de Excedencia	Institución	Programa	Datos Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expiración	Folio Digitalizado	Estado	Ver
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CAJICÉ - KAUCAJICÉ	DERECHO - Barranquilla	12208	20/04/2022	23/06/2022		No	No validado	🔗
2	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CAJICÉ - KAUCAJICÉ	DERECHO - Barranquilla	12208	16/09/2022	31/06/2022		No	No validado	🔗
3	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CAJICÉ - KAUCAJICÉ	DERECHO - Barranquilla	12208	01/09/2021	25/11/2022		No	No validado	🔗
4	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CAJICÉ - KAUCAJICÉ	DERECHO - Barranquilla	12208	28/07/2022	28/11/2022		No	No validado	🔗
5	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CAJICÉ - KAUCAJICÉ	DERECHO - Barranquilla	12208	30/07/2021	26/10/2022		No	Valido	🔗
6	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CAJICÉ - KAUCAJICÉ	DERECHO - Barranquilla	12208	30/07/2021	26/10/2022		No	No validado	🔗
7	Educación formal	Bachiller (10 a 11 grados)	INSTITUCIÓN EDUCATIVA EN LA SOCIEDAD			09/02/2012	09/12/2017		No	No validado	🔗

(Captura tomada de SIDCA 3)

Sobre el particular, resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.

En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizar el(los) documento(s) por usted referenciado(s).

Es pertinente señalar que SIDCA3 cuenta con puntos de control diseñados para garantizar y verificar el almacenamiento efectivo de los archivos allí cargados en debida forma. Uno de estos mecanismos corresponde al campo denominado “**verificado repositorio**”, el cual opera con dos valores: el valor “**1**” indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente en el sistema de información, mientras que el valor “**0**” refleja que los archivos no fueron almacenados de forma exitosa. Esta actividad es monitoreada por el equipo técnico dispuesto para el Concurso de Méritos, con el fin de garantizar que los documentos que se cargaron de manera adecuada se vean reflejados durante las etapas siguientes.

Cabe recordar que el Concurso de Méritos FGN 2024 se rige por las siguientes reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, el cual, se reitera, es de obligatorio cumplimiento:

“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

(...)

e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

(...)

5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados

en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos”.

Así las cosas, le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en dicha aplicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es jurídicamente procedente acceder a la pretensión del aspirante relativa a la validación de un documento que manifiesta haber cargado en la plataforma SIDCA3, pero que no se encuentra registrado en el sistema, ni en el repositorio de almacenamiento digital correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que, en garantía de la participación de los interesados en el Concurso se otorgaron dos días adicionales para culminar con el proceso de inscripción y validar por parte del aspirante que esta actividad se haya realizado en debida forma.

El cargue de documentos en la plataforma SIDCA3 constituye un deber exclusivo del aspirante, tal como lo establece el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone expresamente que es responsabilidad plena del participante cargar adecuadamente, y dentro del plazo fijado para la etapa de inscripciones, todos los documentos que desee hacer valer en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Esta obligación, además, es reiterada en la Guía de Orientación al Aspirante, instrumento oficial que forma parte integral del proceso y cuya consulta fue puesta a disposición de todos los interesados a través de la plataforma.

La propia aplicación SIDCA3 contempla mecanismos automáticos de confirmación del cargue exitoso —como el estado de verificación del repositorio— y funcionalidades de previsualización y descarga para validar, por parte del usuario, que cada archivo haya sido correctamente almacenado. En ese sentido, la ausencia del documento alegado no puede atribuirse al sistema o

al operador técnico, sino que obedece, según el caso, a la omisión del aspirante en ejecutar correctamente el procedimiento, o a errores externos imputables a factores técnicos locales del equipo o la conexión utilizados para realizar el cargue.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos se realiza con base exclusiva en los documentos efectivamente cargados en el sistema hasta el cierre de inscripciones, sin posibilidad de validar soportes presentados extemporáneamente o alegados sin trazabilidad dentro de la plataforma.

A lo anterior se suma lo dispuesto de forma categórica en el parágrafo del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, el cual señala que, “Con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”

Este precepto, de carácter imperativo, excluye cualquier posibilidad de revisión o subsanación extemporánea, incluso en aquellos eventos en que el aspirante afirme haber realizado el cargue, si no existen evidencias técnicas que así lo respalden. La regla busca garantizar el respeto al principio de igualdad, la seguridad jurídica y la transparencia del proceso de selección por mérito.

Esta interpretación se encuentra respaldada en la jurisprudencia del **Consejo de Estado**, que ha sostenido de manera reiterada que:

“El cumplimiento de los requisitos mínimos debe demostrarse dentro del término previsto en la convocatoria, ya que esta tiene fuerza vinculante tanto para la administración como para los aspirantes. En consecuencia, no es posible acreditar con posterioridad a dicha etapa los documentos exigidos, ni la administración tiene competencia para permitirlo, so pena de vulnerar los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica.”

(Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 25 de julio de 2019, Rad. 11001-03-25-000-2014-00453-00).

En atención a lo anteriormente y conforme a su reclamación es posible concluir que el aspirante contó con las oportunidades necesarias durante la etapa de inscripción, para validar la información contenida en el aplicativo antes de la etapa de reclamaciones, esto es, en los días adicionales y a través del certificado de inscripción, motivo por el cual resulta jurídicamente

improcedente acceder a su solicitud de admisión al concurso, en la medida en que en la aplicación no reposa la documentación mencionada en su reclamación.

Por lo tanto, y con base en el marco normativo y jurisprudencial vigente, así como en los reportes técnicos de funcionamiento del sistema, **se ratifica la decisión adoptada**, al no existir evidencia objetiva del cargue del documento alegado dentro del término previsto para tal fin.

6. Igualmente, es de aclarar que, los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, podían realizar su proceso de cargue de documentos a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, es decir, contaban con aproximadamente 20 días hábiles, más los fines de semana y festivos dentro del periodo, para dar inicio a su registro, cargue e inscripción. No obstante, dentro del monitoreo realizado al comportamiento de los aspirantes se logró evidenciar que para el momento en que los dos últimos días previos al cierre, se habían realizado aproximadamente 39.593 nuevas registros pero no habían culminado su proceso de inscripción, generando con ello una alta concurrencia de participantes, razón por la cual, en garantía de la participación de los aspirantes, se otorgaron dos días adicionales para culminar el proceso de cargue de documentos y pago de inscripción, lo que significa que el aspirante contó con el tiempo suficiente para lograr cumplir con los requisitos de la convocatoria y verificar el debido cargue de todos los documentos que pretendía hacer valer durante las etapas siguientes del Concurso de Méritos FGN 2024.

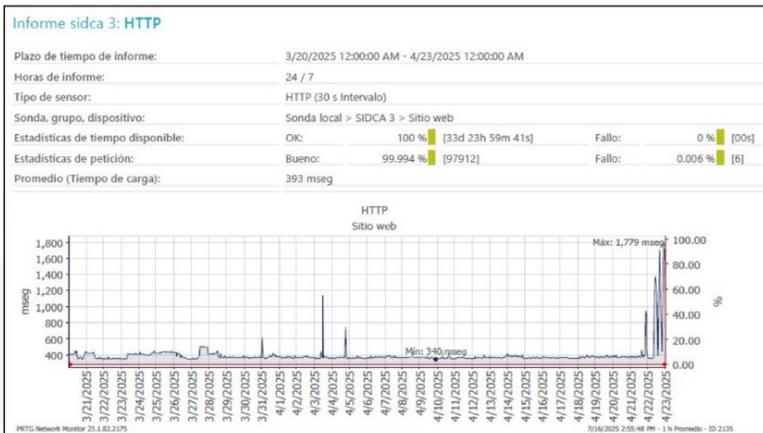
Ahora bien, es preciso indicar que la UT Convocatoria FGN 2024, como ejecutora del Concurso de Méritos FGN 2024, publicó la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos desde el 6 de marzo de 2025, para consulta y aplicación de los interesados al momento del registro e inscripción.

Posteriormente, dentro de la etapa de registro e inscripción se realizó el monitoreo constante de la aplicación con el propósito de garantizar su debido funcionamiento, lo cual evidencia un comportamiento lineal desde el inicio y hasta los días previos a la finalización de la etapa, no obstante se generó un incremento de actividad en la plataforma durante la recta final de la etapa, dada la cantidad de interesados que se encontraban dentro de la aplicación adelantando su proceso de registro, cargue de documentos, selección y pago del código de OPECE para la inscripción, sin que la congestión del sistema pueda catalogarse como una falla técnica, pues los reportes arrojan que la aplicación funcionó de manera continua sin interrupción alguna.

Adicionalmente y debido a la alta concurrencia de usuarios al momento de realizar registro de datos, cargue de documentos, lectura y descargue de guías para los aspirantes, consulta de oferta de vacantes, consulta de inscritos por OPECE, etc., durante los días 21 y 22 de abril de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 informó que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, había decidido adoptar, como medida excepcional, la ampliación del término de inscripción los **días 29 y 30 de abril** para quienes contarán con el debido registro en la aplicación SIDCA3, esto, en atención a los aspirantes que decidieron esperar hasta la finalización de la etapa para el correspondiente registro, sin lograr la culminación de la inscripción por la mencionada congestión presentada. Dicha decisión fue divulgada mediante publicación del día 24 de abril de 2025 en el periódico El Tiempo y en el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024, así como también fue publicado en la aplicación SIDCA3, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Universidad Libre. Es preciso indicar que, durante esta ampliación se habilitó **la funcionalidad de cargue documental**, preselección de empleo y pago de derechos de inscripción.

En ese orden de ideas, el aspirante contó con un tiempo adicional para validar el estado de su inscripción y culminar las actividades que requiriera para garantizar su participación efectiva en el Concurso de Méritos.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los Boletines Informativos N.º 01 del 6 de marzo de 2025 y N.º 05 del 24 de abril de 2025, mediante los cuales se precisaron los periodos habilitados para la etapa de inscripciones del Concurso de Méritos FGN 2024, esto es, del 21 de marzo al 22 de abril, y excepcionalmente, los días 29 y 30 de abril de 2025, se corrobora lo previamente indicado respecto al funcionamiento y la disponibilidad de la aplicación SIDCA3, pues el comportamiento en el intervalo de tiempo comprendido entre el 20 de marzo y el 23 de abril, fue el siguiente:

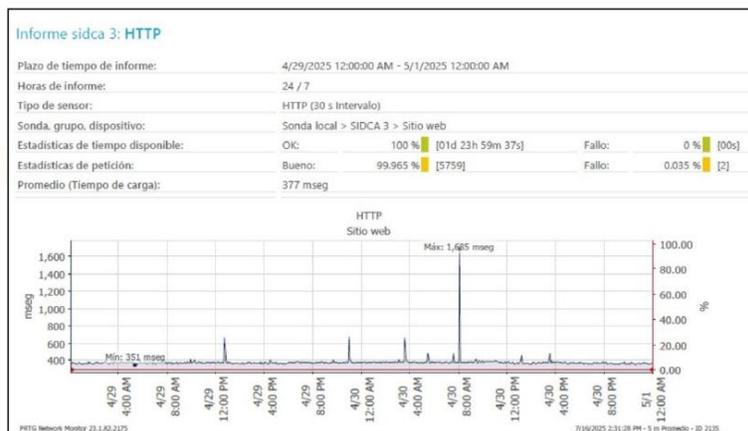


Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

El reporte de comportamiento de la aplicación permite evidenciar la funcionalidad constante de SIDCA3, reflejando una presencia baja de los aspirantes durante la mayoría del tiempo, circunstancia que facilitaba el cargue de documentos. Con base en lo anterior, el tiempo de carga promedio durante este periodo, fue de 394 milisegundos. Además, también refleja que durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), hubo picos que alcanzaron hasta 3 858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios, circunstancia que corrobora la concurrencia indicada.

Por otra parte, se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del **99.994%**. Esto, a su vez, se tradujo en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

29 de abril al 1 de mayo de 2025



Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

Ahora, con base en la imagen anterior, la cual representa la actividad registrada en el sitio web **sidca3.unilibre.edu.co** durante el periodo comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, se puede evidenciar que el monitoreo realizado mediante el sensor HTTP del sistema de supervisión PRTG reflejó una disponibilidad general estable y continua del sitio. Por lo mismo, no se registraron interrupciones significativas en su acceso durante el intervalo señalado, lo que permite concluir que la plataforma mantuvo un comportamiento óptimo en términos de accesibilidad y operación.

Además, el sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave:

- **Disponibilidad total registrada:** 100 %
- **Tiempo de inactividad:** 0 minutos.
- **Errores HTTP detectados:** ninguno.

- **Tiempo promedio de respuesta:** entre 0.3 y 0.6 segundos, dentro de parámetros normales.
- **Picos de latencia:** Algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.

Estos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024. Asimismo, la estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales, por ende, no es posible considerar que el inconveniente que aduce respecto del cargue de sus documentos sea atribuible a fallas en la aplicación.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que usted, para subir los documentos en debida forma, debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual se encuentra publicada desde el 6 de marzo de 2025 y que puede encontrar accediendo a SIDCA3 desde cualquier navegador y dando clic en la “Guía de Orientación al Aspirante”, como se muestra a continuación:



Imagen tomada desde la aplicación SIDCA3

El propósito de la de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, era garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación. Además, cabe aclarar que el sistema contaba con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, de principio a fin, para que usted pudiera corroborar que el archivo

adjunto correspondía a la evidencia que deseaba aportar al proceso. Para poder visualizar el documento una vez cargado, usted podía usar el botón de “acciones”.

Ahora bien, en relación con las situaciones reportadas durante el proceso de cargue de documentos en la aplicación **SIDCA3**, y conforme con la explicación previamente expuesta, es pertinente señalar que dicho aplicativo cuenta con puntos de control diseñados para garantizar y verificar el almacenamiento efectivo de los archivos allí cargados en debida forma. Uno de estos mecanismos corresponde al campo denominado “**verificado repositorio**”, el cual opera con dos valores: el valor “**1**” indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente en el sistema de información, mientras que el valor “**0**” refleja que los archivos no fueron almacenados de forma exitosa. Esta actividad es monitoreada por el equipo técnico dispuesto para el Concurso de Méritos.

Sobre el particular, resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.

En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizarlos y tenerlos en cuenta durante la etapa.

Algunos de los posibles errores técnicos que se salían del control de la aplicación fueron los siguientes:

- La existencia de archivos PDF generados desde compresores que renombraron cada archivo con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear por su riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que **produjeran** archivos defectuosos.
- La infraestructura tecnológica, con base en sus reglas y políticas de seguridad, tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.

- Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto depende de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se realicen estas acciones.
- Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.
- Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de tener virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.
- Haber tenido una conexión a internet inestable durante el cargue de documentos pudo implicar que este proceso tomará demasiado tiempo, lo cual podría haber ocasionado que no hubiera respuesta por parte de la plataforma.

Por otra parte, se debe tener presente que, conforme a la normatividad mencionada en el punto primero: Acuerdo No. 001 de 2025, ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. Numeral 5. CARGUE DE DOCUMENTOS.

En línea a lo anterior, se recuerda que, le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en la aplicación SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3.

Cabe mencionar que en el artículo 13 del acuerdo antes mencionado se señalan las condiciones de las inscripciones, como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sideca3.unilibre.edu.co>.

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (Subrayas fuera de texto)

(...)”.

En este contexto, no resulta jurídicamente viable acoger la solicitud presentada, en tanto que el argumento de presuntas fallas técnicas en la plataforma SIDCA3 no encuentra sustento fáctico ni probatorio que permita atribuir al operador del concurso o a la infraestructura tecnológica del sistema la imposibilidad del aspirante de realizar oportunamente el cargue documental exigido.

El monitoreo técnico continuo practicado por la UT Convocatoria FGN 2024, tanto durante la etapa ordinaria (21 de marzo al 22 de abril) como en la extensión extraordinaria del plazo (29 y 30 de abril), evidenció **una disponibilidad total del sistema del 100 %, sin errores HTTP ni interrupciones**, con tiempos de respuesta dentro de los parámetros establecidos, lo cual fue informado públicamente en el Boletín N.º 5 del 24 de abril de 2025, y debidamente divulgado en todos los canales oficiales del proceso. Esta evidencia técnica respalda la conclusión de que la plataforma operó de forma estable, continua y segura, incluso en periodos de alta demanda.

Aunado a ello, la Guía de Orientación al Aspirante, documento oficial que hace parte integral de la convocatoria, instruyó de forma detallada el paso a paso del proceso de registro, cargue y validación de los documentos, incluidas funcionalidades como la previsualización de archivos y la expedición del certificado de cargue. Adicionalmente, el sistema contaba con mecanismos automáticos de control y confirmación, como el campo “verificado repositorio”, que permite constatar si un documento fue efectivamente almacenado en los servidores. Nada de lo anterior evidencia que existieran fallas sistémicas atribuibles al operador.

En este orden, cualquier dificultad técnica aislada derivada de factores externos al sistema —como archivos corruptos, formatos incompatibles, problemas locales del navegador, conexión inestable o configuraciones del equipo del usuario— no puede imputarse al proceso ni justificar la inobservancia de los deberes del aspirante, quien debía verificar cuidadosamente el éxito del cargue dentro del plazo dispuesto, como lo exige expresamente el artículo 15 del Acuerdo 001 de

2025, en concordancia con el principio de autorresponsabilidad en procesos de selección por méritos.

Más aún, el artículo 18 del mismo Acuerdo, en su parágrafo final, dispone con absoluta claridad que, *“Con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”*

En ese orden, permitir una excepción basada en supuestas fallas no comprobadas contravendría los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica, afectando los derechos adquiridos de los demás participantes que sí cumplieron en forma y tiempo con los requerimientos técnicos y procedimentales del proceso.

Esta posición ha sido respaldada de manera uniforme por el **Consejo de Estado** que, en sentencia del **25 de julio de 2019**, radicado **11001-03-25-000-2014-00453-00**, señaló:

“el cumplimiento de los requisitos mínimos debe demostrarse dentro del término previsto en la convocatoria, ya que esta tiene fuerza vinculante tanto para la administración como para los aspirantes. En consecuencia, no es posible acreditar con posterioridad a dicha etapa los documentos exigidos, ni la administración tiene competencia para permitirlo, so pena de vulnerar los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica.”

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que el aspirante contaba con un tiempo extenso para realizar el cargue de documentos; además, durante la etapa de registro e inscripción, en especial, los días de mayor concurrencia se garantizó que la plataforma funcionara de manera ininterrumpida pese al tránsito de usuarios que interactuaron al mismo tiempo y finalmente, era deber del aspirante verificar el estado del cargue de sus documentos, razones suficientes para **no acceder** a lo pretendido en su solicitud.

7. Frente a su apreciación sobre la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y al debido proceso, le informamos que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024, operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el

desarrollo del proceso, la cual recae exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA3:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.

(...)

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la inscripción al concurso generaba la posibilidad de participar en el Concurso de Méritos y su avance en el mismo depende del cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 y documentos afines, razón por la cual el hecho de que no haya sido admitido en esta etapa del proceso debido a incumplimiento de los requisitos estipulados, no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de alguno de sus derechos.

8. Para finalizar, revisada la reclamación, se observa que la misma se concreta a lo siguiente:

“(...) opto por compartir con ustedes que para el periodo 2022 sufrague las mismas etapas y fui admitida teniendo en su momento menos experiencia y menos requisito mínimo de educación, pero en el 2023 y actualmente y de manera seguida año 2025 me han denegado el acceso a presentar en la siguiente etapa el examen escrito teniendo más requisito mínimo de educación y experiencia profesional, cosa que resulta un poco incoherente, sumándole las leyes que me amparan, y que la entidad aquí me ha vulnerado. (...)”

Al respecto, se le informa que el Concurso de Méritos FGN 2024 tiene total autonomía e independencia respecto de alguna otra convocatoria o concurso de méritos. Asimismo, debido a que el Acuerdo No. 001 de 2025 es el acto administrativo de carácter general que rige el presente concurso de méritos, todas las disposiciones normativas y técnicas allí establecidas son de obligatorio cumplimiento para los inscritos en él.

En este sentido, los artículos 4 y 13 del mencionado acuerdo señalan:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido

en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.

(...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”.

Lo anterior permite evidenciar que las disposiciones, normas y criterios de otras convocatorias no influyen en el presente concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto cuenta con un Sistema de Carrera Especial, establecido en las normas previamente indicadas. Por lo tanto, no es válido ni aplicable lo que se contemple y establezca en otros acuerdos de convocatorias; únicamente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, así como los decretos, leyes, manuales, entre otros, que lo conforman.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante **ESTEFANNY MARQUEZ ACEVEDO**, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código OPECE I-203-M-01-(679) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA3 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Cordialmente,

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Jessica Benavides

Revisó: Camilo José Hernández Palacios

Auditó: Ana Torrecilla

Aprobó: Coordinación de Reclamaciones y Jurídica.

Aprobó: Coordinación de VRMCP.

Bogotá. D.C, julio de 2025

Aspirante

ESTEFANNY MARQUEZ ACEVEDO

CÉDULA:

INSCRIPCIÓN ID:

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000001591

Asunto: respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de las facultades legales conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014 a través del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso. El concurso contempla, entre otras etapas, la Verificación de los Requisitos Mínimos y de las Condiciones de Participación, con fundamento en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE–¹, para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del **Acuerdo No. 001 de 2025**, norma que regula el presente concurso de méritos, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de

¹ En adelante OPECE

Participación, los aspirantes podían presentar sus reclamaciones contra estos exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3: <https://sidca3.unilibre.edu.co>. Estas deben ser atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024 en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), por tanto, el plazo para presentar reclamaciones transcurrió entre el 03 y el 04 del mismo mes y año.

En tales circunstancias, revisada la aplicación SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“SOLICITUD DE REVISIÓN-ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA”

“El presente concurso de selección liderado por la fiscalía general de la nación, desconoce la normatividad actual y vigente sobre las equivalencias de la experiencia relacionada en el marco de los concursos de merito en el sector privado y vulneran mis derechos fundamentales a la igualdad de oportunidades, de merito y debido proceso de manera continua. tener en cuenta la ley 2113 de 2021, ley 2039 de 2020 y decreto ley 616 del 2021.”

Igualmente, la aspirante adjunta documento anexo, donde se indica que:

“(…) PETICIÓN. Con base a lo anterior, SOLICITO PRIMERO que formalmente que se revise y se reevalúe la decisión adoptada en la fase de verificación de requisitos mínimos, específicamente frente al cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, en atención a que cumplo con ella según las disposiciones legales anteriormente expuestas, a través de la experiencia profesional previa relacionada. A su vez y como SEGUNDO se reconozcan como experiencia profesional equivalente y válidas para efectos de acreditación de experiencia las practicas jurídicas que realice por dos años, con duración de 180 horas por semestre, dando un total de 720 horas en total, así como el diplomado de 136 horas y el curso de conciliación extrajudicial en derecho realizado de 120 horas. Por ultimo y como TERCERO, se me permita continuar con el proceso de selección, respetando el principio de igualdad de oportunidades, mérito y debido proceso. No obstante, la misma norma permite el reconocimiento de mis prácticas, diplomado y curso como experiencia previa relacionada con el cargo, entendiendo que

en caso de que este concurso emanado por la fiscalía general de la nación deniegue nuevamente mi permanencia en el, de manera infundamentada y contraria a la ley vigente estaría violando, poniendo en peligro y detrimento mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad de oportunidades y al debido proceso, cuestión que procedería por parte de mi persona a irme a otras instancias haciendo uso de los recursos de ley que tengo a mi alcance como la acción de tutela. Además y para terminar con mi petición de reclamo opto por compartir con ustedes que para el periodo 2022 sufrague las mismas etapas y fui admitida teniendo en su momento menos experiencia y menos requisito mínimo de educación, pero en el 2023 y actualmente y de manera seguida año 2025 me han denegado el acceso a presentar en la siguiente etapa el examen escrito teniendo más requisito mínimo de educación y experiencia profesional, cosa que resulta un poco incoherente, sumándole las leyes que me amparan, y que la entidad aquí me ha vulnerado. (...)"

En virtud de lo anterior, y antes de dar respuesta de fondo a su reclamación, le recordamos que el Acuerdo antes citado es la norma reguladora del concurso, por lo cual obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4 de dicho acto administrativo:

Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo, en su artículo 16, señala que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, por lo que, cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual cada aspirante se inscribió es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, la cual, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso. Por tal motivo, este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo en el que cada aspirante se encuentre inscrito, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente al cuestionamiento interpuesto en su escrito de reclamación:

1. En primer lugar, frente a requerimiento de validar la certificación de experiencia expedida por **EL CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACIÓN – UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, en la cual se señala que se desempeñó como **ESTUDIANTE** y laboró en el periodo 2021-01 durante 180 horas totales, laboró en el periodo

2021-02 durante 180 horas totales, laboró en el 2022-01 durante 180 horas totales y laboró en el 2022-02 durante 180 horas totales. Asimismo, frente a la certificación de experiencia expedida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, en la cual se señala que se desempeñó **COMO AUXILIAR JUDICIAL AD-HONOREM** y laboró desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2022 en un total de 160 horas totales, se precisa que fue necesario aplicar la fórmula contemplada en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025, el cual dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL (...)

Experiencia: *La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:*

(...)

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8). (Subraya fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, y una vez revisada la experiencia laboral aportada en la certificación antes mencionada, el tiempo total calculado de la misma se realizó con base en los criterios establecidos en el Acuerdo No. 001 de 2025; motivo por el cual, no es posible validar la certificación laboral presentada, dado que para el cálculo de experiencia se debe cumplir con una jornada laboral de ocho (8) horas diarias.

2. Asimismo, atendiendo su petición, y luego de verificar nuevamente la documentación aportada, se evidenció que el tiempo de experiencia certificado en debida forma **NO** es suficiente para el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito: **Dos (2) años de experiencia relacionada.**

Revisados nuevamente los documentos aportados, se determina que para acreditar experiencia adjuntó las siguientes certificaciones:

Folio n.º	EMPRESA	CARGO	FECHAS		TIEMPO	OBSERVACIÓN SIDCA3
			Inicio	Final		
1	Consultorio Jurídico	Estudiante	08-08-2022	29-08-2022	22 días	Válido
2	Consultorio Jurídico	Estudiante	06-04-2022	07-04-2022	2 días	Válido
3	Juzgado Primero Penal Municipal	Auxiliar Judicial Ad Honorem	15-03-2022	05-04-2022	21 días	Válido
4	Consultorio Jurídico	Estudiante	09-08-2021	30-08-2021	22 días	Válido
	Consultorio Jurídico	Estudiante	01-02-2021	22-02-2021	22 días	Válido
TIEMPO TOTAL					2 meses 29 días	

Como se observa, el tiempo total de experiencia VÁLIDO es inferior al requerido por la OPECE, por lo cual, no se cumple con el requisito mínimo exigido para el empleo seleccionado.

3. Por otro lado, en relación con su reclamación, y atendiendo la solicitud expresada en ésta sobre la procedencia de aplicar equivalencia con el título de **DERECHO**, expedida por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, el 06 de octubre de 2023, es preciso indicarle que no es posible acceder a lo solicitado, comoquiera que de tal documento fueron utilizados dos (2) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa. Por lo tanto, se le aclara que las equivalencias se realizan con el tiempo adicional a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que el aspirante debía aportar, además de la documentación válida para el requisito mínimo de educación, estudios de educación superior o con un título profesional adicional al mismo requerido en la OPECE para poder proceder a la aplicación de la equivalencia; por lo tanto, se confirma la validación inicialmente realizada.

Al respecto, el Acuerdo No. 001 de 2025 señala:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.

(...)

5. **CARGUE DE DOCUMENTOS:** *Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.*

*Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos”.*

Ahora bien, el documento acreditaba cinco (5) años de educación superior, de los cuales dos (2) fueron usados para el requisito mínimo; sin embargo, como ya se aclaró, estos no se pueden

tener en cuenta para la aplicación de equivalencia. Así las cosas, a la luz de lo establecido, el tiempo restante no es suficiente para aplicarla:

“UN (1) AÑO DE EDUCACIÓN SUPERIOR POR UN (1) AÑO DE EXPERIENCIA Y VICEVERSA, O POR SEIS (6) MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA Y CURSO ESPECÍFICO DE MÍNIMO SESENTA (60) HORAS DE DURACIÓN Y VICEVERSA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE DIPLOMA DE BACHILLER PARA AMBOS CASOS.

Esto, toda vez que el empleo requiere 24 meses de experiencia **RELACIONADA**, por lo cual 3 años de educación superior serían equivalentes a 18 meses de experiencia relacionada.

4. De igual manera, frente a su petición de validarle el documento **DIPLOMADO**, expedido por la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, correspondiente a **DIPLOMADO EN DERECHO ELECTORAL** se precisa que este documento no es válido para aplicar la equivalencia “*Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa*”.

Lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo quinto del Decreto Ley 017 de 2014 y en la Resolución No. 0470 de 2014, donde se expresan de forma taxativa los documentos con los que se pueden aplicar equivalencias.

5. Por otro lado, en cuanto al documento denominado por el aspirante “**CURSO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**” en el ítem de educación, que asegura haber cargado en la aplicación, se le informa que, una vez validada de manera detallada nuevamente la plataforma, fue posible corroborar que no se visualiza el documento objeto de reclamación. Para que quede constancia de esto, se adjunta la siguiente captura de pantalla tomada de la aplicación SIDCA3:

Educación											
Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Sesiones Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Folio Duplicado	Estado	Ver
1	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- LINAUTONOMA	DERECHO - Barranquilla	12708	20/04/2023	23/06/2023		No	No válido	👁
2	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- LINAUTONOMA	DERECHO - Barranquilla	12708	15/03/2022	31/05/2022		No	No válido	👁
3	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- LINAUTONOMA	DERECHO - Barranquilla	12708	01/02/2021	25/11/2022		No	No válido	👁
4	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- LINAUTONOMA	DERECHO - Barranquilla	12708	28/07/2020	28/11/2020		No	No válido	👁
5	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- LINAUTONOMA	DERECHO - Barranquilla	12708	30/01/2018	06/10/2023		No	Válido	👁
6	Educación formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- LINAUTONOMA	DERECHO - Barranquilla	12708	30/01/2018	06/10/2023		No	No válido	👁
7	Educación formal	Bachiller (10 a 11 grado)	Institución Educativa Emilio Sotomayor			03/02/2012	05/12/2017		No	No válido	👁

(Captura tomada de SIDCA 3)

Sobre el particular, resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.

En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizar el(los) documento(s) por usted referenciado(s).

Es pertinente señalar que SIDCA3 cuenta con puntos de control diseñados para garantizar y verificar el almacenamiento efectivo de los archivos allí cargados en debida forma. Uno de estos mecanismos corresponde al campo denominado **“verificado repositorio”**, el cual opera con dos valores: el valor **“1”** indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente en el sistema de información, mientras que el valor **“0”** refleja que los archivos no fueron almacenados de forma exitosa. Esta actividad es monitoreada por el equipo técnico dispuesto para el Concurso de Méritos, con el fin de garantizar que los documentos que se cargaron de manera adecuada se vean reflejados durante las etapas siguientes.

Cabe recordar que el Concurso de Méritos FGN 2024 se rige por las siguientes reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, el cual, se reitera, es de obligatorio cumplimiento:

“ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

(...)

e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

(...)

5. CARGUE DE DOCUMENTOS. Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.

*Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.*

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados

en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con base únicamente en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos”.

Así las cosas, le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en dicha aplicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no es jurídicamente procedente acceder a la pretensión del aspirante relativa a la validación de un documento que manifiesta haber cargado en la plataforma SIDCA3, pero que no se encuentra registrado en el sistema, ni en el repositorio de almacenamiento digital correspondiente, máxime si se tiene en cuenta que, en garantía de la participación de los interesados en el Concurso se otorgaron dos días adicionales para culminar con el proceso de inscripción y validar por parte del aspirante que esta actividad se haya realizado en debida forma.

El cargue de documentos en la plataforma SIDCA3 constituye un deber exclusivo del aspirante, tal como lo establece el artículo 15 del Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone expresamente que es responsabilidad plena del participante cargar adecuadamente, y dentro del plazo fijado para la etapa de inscripciones, todos los documentos que desee hacer valer en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Esta obligación, además, es reiterada en la Guía de Orientación al Aspirante, instrumento oficial que forma parte integral del proceso y cuya consulta fue puesta a disposición de todos los interesados a través de la plataforma.

La propia aplicación SIDCA3 contempla mecanismos automáticos de confirmación del cargue exitoso —como el estado de verificación del repositorio— y funcionalidades de previsualización y descarga para validar, por parte del usuario, que cada archivo haya sido correctamente almacenado. En ese sentido, la ausencia del documento alegado no puede atribuirse al sistema o

al operador técnico, sino que obedece, según el caso, a la omisión del aspirante en ejecutar correctamente el procedimiento, o a errores externos imputables a factores técnicos locales del equipo o la conexión utilizados para realizar el cargue.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos se realiza con base exclusiva en los documentos efectivamente cargados en el sistema hasta el cierre de inscripciones, sin posibilidad de validar soportes presentados extemporáneamente o alegados sin trazabilidad dentro de la plataforma.

A lo anterior se suma lo dispuesto de forma categórica en el párrafo del artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025, el cual señala que, *“Con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”*

Este precepto, de carácter imperativo, excluye cualquier posibilidad de revisión o subsanación extemporánea, incluso en aquellos eventos en que el aspirante afirme haber realizado el cargue, si no existen evidencias técnicas que así lo respalden. La regla busca garantizar el respeto al principio de igualdad, la seguridad jurídica y la transparencia del proceso de selección por mérito.

Esta interpretación se encuentra respaldada en la jurisprudencia del **Consejo de Estado**, que ha sostenido de manera reiterada que:

“El cumplimiento de los requisitos mínimos debe demostrarse dentro del término previsto en la convocatoria, ya que esta tiene fuerza vinculante tanto para la administración como para los aspirantes. En consecuencia, no es posible acreditar con posterioridad a dicha etapa los documentos exigidos, ni la administración tiene competencia para permitirlo, so pena de vulnerar los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica.”
(Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 25 de julio de 2019, Rad. 11001-03-25-000-2014-00453-00).

En atención a lo anteriormente y conforme a su reclamación es posible concluir que el aspirante contó con las oportunidades necesarias durante la etapa de inscripción, para validar la información contenida en el aplicativo antes de la etapa de reclamaciones, esto es, en los días adicionales y a través del certificado de inscripción, motivo por el cual resulta jurídicamente

improcedente acceder a su solicitud de admisión al concurso, en la medida en que en la aplicación no reposa la documentación mencionada en su reclamación.

Por lo tanto, y con base en el marco normativo y jurisprudencial vigente, así como en los reportes técnicos de funcionamiento del sistema, **se ratifica la decisión adoptada**, al no existir evidencia objetiva del cargue del documento alegado dentro del término previsto para tal fin.

6. Igualmente, es de aclarar que, los aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, podían realizar su proceso de cargue de documentos a partir del 21 de marzo hasta el 22 de abril de 2025, es decir, contaban con aproximadamente 20 días hábiles, más los fines de semana y festivos dentro del periodo, para dar inicio a su registro, cargue e inscripción. No obstante, dentro del monitoreo realizado al comportamiento de los aspirantes se logró evidenciar que para el momento en que los dos últimos días previos al cierre, se habían realizado aproximadamente 39.593 nuevas registros pero no habían culminado su proceso de inscripción, generando con ello una alta concurrencia de participantes, razón por la cual, en garantía de la participación de los aspirantes, se otorgaron dos días adicionales para culminar el proceso de cargue de documentos y pago de inscripción, lo que significa que el aspirante contó con el tiempo suficiente para lograr cumplir con los requisitos de la convocatoria y verificar el debido cargue de todos los documentos que pretendía hacer valer durante las etapas siguientes del Concurso de Méritos FGN 2024.

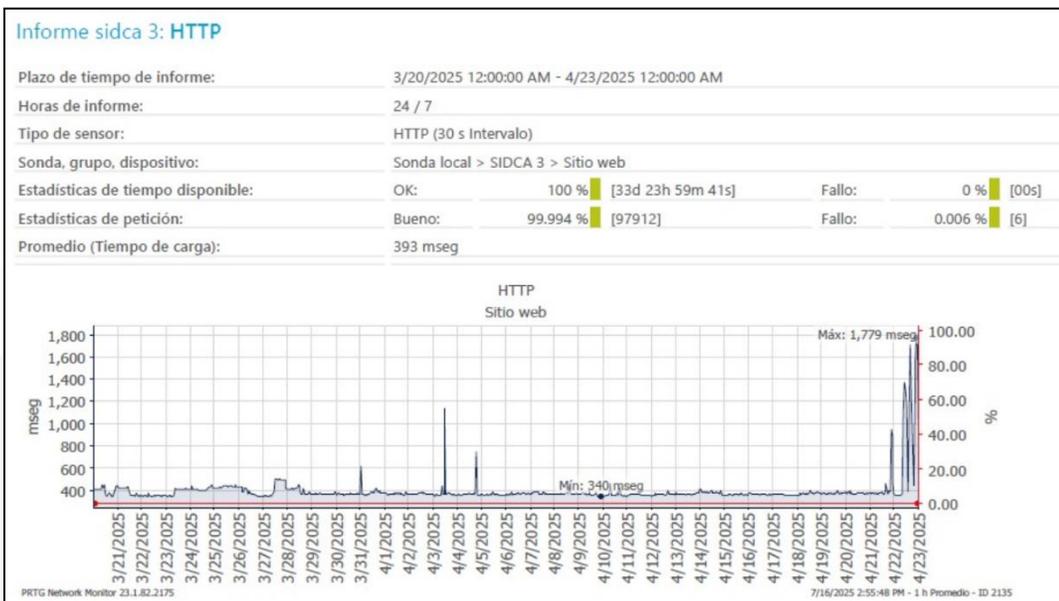
Ahora bien, es preciso indicar que la UT Convocatoria FGN 2024, como ejecutora del Concurso de Méritos FGN 2024, publicó la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos desde el 6 de marzo de 2025, para consulta y aplicación de los interesados al momento del registro e inscripción.

Posteriormente, dentro de la etapa de registro e inscripción se realizó el monitoreo constante de la aplicación con el propósito de garantizar su debido funcionamiento, lo cual evidencia un comportamiento lineal desde el inicio y hasta los días previos a la finalización de la etapa, no obstante se generó un incremento de actividad en la plataforma durante la recta final de la etapa, dada la cantidad de interesados que se encontraban dentro de la aplicación adelantando su proceso de registro, cargue de documentos, selección y pago del código de OPECE para la inscripción, sin que la congestión del sistema pueda catalogarse como una falla técnica, pues los reportes arrojan que la aplicación funcionó de manera continua sin interrupción alguna.

Adicionalmente y debido a la alta concurrencia de usuarios al momento de realizar registro de datos, cargue de documentos, lectura y descargue de guías para los aspirantes, consulta de oferta de vacantes, consulta de inscritos por OPECE, etc., durante los días 21 y 22 de abril de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 informó que la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio de sus competencias y con el ánimo de garantizar condiciones de participación en igualdad de oportunidades, había decidido adoptar, como medida excepcional, la ampliación del término de inscripción los **días 29 y 30 de abril** para quienes contarán con el debido registro en la aplicación SIDCA3, esto, en atención a los aspirantes que decidieron esperar hasta la finalización de la etapa para el correspondiente registro, sin lograr la culminación de la inscripción por la mencionada congestión presentada. Dicha decisión fue divulgada mediante publicación del día 24 de abril de 2025 en el periódico El Tiempo y en el Boletín Informativo N.º 5 del Concurso de Méritos FGN 2024, así como también fue publicado en la aplicación SIDCA3, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Universidad Libre. Es preciso indicar que, durante esta ampliación se habilitó **la funcionalidad de cargue documental**, preselección de empleo y pago de derechos de inscripción.

En ese orden de ideas, el aspirante contó con un tiempo adicional para validar el estado de su inscripción y culminar las actividades que requiriera para garantizar su participación efectiva en el Concurso de Méritos.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los Boletines Informativos N.º 01 del 6 de marzo de 2025 y N.º 05 del 24 de abril de 2025, mediante los cuales se precisaron los periodos habilitados para la etapa de inscripciones del Concurso de Méritos FGN 2024, esto es, del 21 de marzo al 22 de abril, y excepcionalmente, los días 29 y 30 de abril de 2025, se corrobora lo previamente indicado respecto al funcionamiento y la disponibilidad de la aplicación SIDCA3, pues el comportamiento en el intervalo de tiempo comprendido entre el 20 de marzo y el 23 de abril, fue el siguiente:

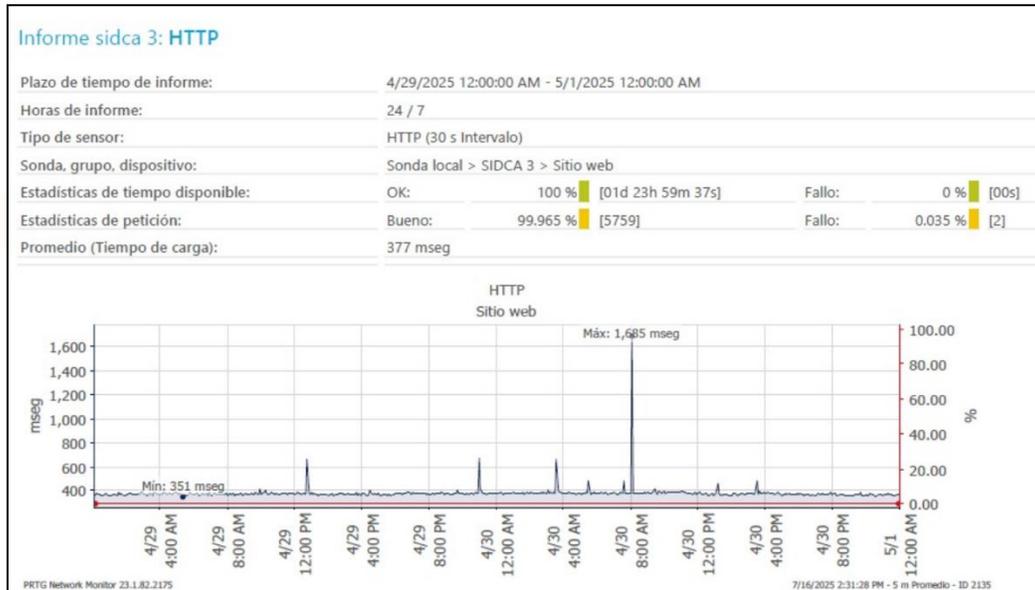


Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

El reporte de comportamiento de la aplicación permite evidenciar la funcionalidad constante de SIDCA3, reflejando una presencia baja de los aspirantes durante la mayoría del tiempo, circunstancia que facilitaba el cargue de documentos. Con base en lo anterior, el tiempo de carga promedio durante este periodo, fue de 394 milisegundos. Además, también refleja que durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), hubo picos que alcanzaron hasta 3 858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios, circunstancia que corrobora la concurrencia indicada.

Por otra parte, se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del **99.994%**. Esto, a su vez, se tradujo en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

29 de abril al 1 de mayo de 2025



Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

Ahora, con base en la imagen anterior, la cual representa la actividad registrada en el sitio web **sidca3.unilibre.edu.co** durante el periodo comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, se puede evidenciar que el monitoreo realizado mediante el sensor HTTP del sistema de supervisión PRTG reflejó una disponibilidad general estable y continua del sitio. Por lo mismo, no se registraron interrupciones significativas en su acceso durante el intervalo señalado, lo que permite concluir que la plataforma mantuvo un comportamiento óptimo en términos de accesibilidad y operación.

Además, el sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave:

- **Disponibilidad total registrada:** 100 %
- **Tiempo de inactividad:** 0 minutos.
- **Errores HTTP detectados:** ninguno.

- **Tiempo promedio de respuesta:** entre 0.3 y 0.6 segundos, dentro de parámetros normales.
- **Picos de latencia:** Algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.

Estos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción al Concurso de Méritos FGN 2024. Asimismo, la estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales, por ende, no es posible considerar que el inconveniente que aduce respecto del cargue de sus documentos sea atribuible a fallas en la aplicación.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que usted, para subir los documentos en debida forma, debía seguir las instrucciones de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, la cual se encuentra publicada desde el 6 de marzo de 2025 y que puede encontrar accediendo a SIDCA3 desde cualquier navegador y dando clic en la “Guía de Orientación al Aspirante”, como se muestra a continuación:



Imagen tomada desde la aplicación SIDCA3

El propósito de la de la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos, era garantizar un adecuado almacenamiento de los documentos cargados en la aplicación. Además, cabe aclarar que el sistema contaba con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, de principio a fin, para que usted pudiera corroborar que el archivo

adjunto correspondía a la evidencia que deseaba aportar al proceso. Para poder visualizar el documento una vez cargado, usted podía usar el botón de “acciones”.

Ahora bien, en relación con las situaciones reportadas durante el proceso de cargue de documentos en la aplicación **SIDCA3**, y conforme con la explicación previamente expuesta, es pertinente señalar que dicho aplicativo cuenta con puntos de control diseñados para garantizar y verificar el almacenamiento efectivo de los archivos allí cargados en debida forma. Uno de estos mecanismos corresponde al campo denominado **“verificado repositorio”**, el cual opera con dos valores: el valor **“1”** indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente en el sistema de información, mientras que el valor **“0”** refleja que los archivos no fueron almacenados de forma exitosa. Esta actividad es monitoreada por el equipo técnico dispuesto para el Concurso de Méritos.

Sobre el particular, resulta necesario recordar que el procedimiento de cargue documental iniciaba con el diligenciamiento de los módulos específicos (Documentos, Estudios y Experiencia) y culminaba cuando se adjuntaba el soporte en versión pdf. con las especificaciones indicadas en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA). Sin embargo, según la actividad que refleja el monitoreo de la aplicación, esta última fase no se ejecutó en debida forma por el aspirante, por tanto, quedó registrado el campo creado en la visual del participante sin documento adjunto.

En este punto vale la pena indicar que, tal como se indica en el artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025, el equipo de VRMCP únicamente podría ver los soportes efectivamente cargados razón por la cual, es imposible visualizarlos y tenerlos en cuenta durante la etapa.

Algunos de los posibles errores técnicos que se salían del control de la aplicación fueron los siguientes:

- La existencia de archivos PDF generados desde compresores que renombraron cada archivo con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear por su riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que produjeran archivos defectuosos.
- La infraestructura tecnológica, con base en sus reglas y políticas de seguridad, tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.

- Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto depende de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se realicen estas acciones.
- Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.
- Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de tener virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.
- Haber tenido una conexión a internet inestable durante el cargue de documentos pudo implicar que este proceso tomará demasiado tiempo, lo cual podría haber ocasionado que no hubiera respuesta por parte de la plataforma.

Por otra parte, se debe tener presente que, conforme a la normatividad mencionada en el punto primero: Acuerdo No. 001 de 2025, ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. Numeral 5. CARGUE DE DOCUMENTOS.

En línea a lo anterior, se recuerda que, le correspondía al aspirante leer detalladamente el reglamento del Concurso, tener en cuenta las orientaciones impartidas en la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos en la aplicación SIDCA3, y realizar cuidadosamente el paso a paso indicado en la misma, en donde además se advertía sobre la importancia de verificar la información cargada en la aplicación SIDCA3.

Cabe mencionar que en el artículo 13 del acuerdo antes mencionado se señalan las condiciones de las inscripciones, como se muestra a continuación:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. (Subrayas fuera de texto)

(...)"

En este contexto, no resulta jurídicamente viable acoger la solicitud presentada, en tanto que el argumento de presuntas fallas técnicas en la plataforma SIDCA3 no encuentra sustento fáctico ni probatorio que permita atribuir al operador del concurso o a la infraestructura tecnológica del sistema la imposibilidad del aspirante de realizar oportunamente el cargue documental exigido.

El monitoreo técnico continuo practicado por la UT Convocatoria FGN 2024, tanto durante la etapa ordinaria (21 de marzo al 22 de abril) como en la extensión extraordinaria del plazo (29 y 30 de abril), evidenció **una disponibilidad total del sistema del 100 %, sin errores HTTP ni interrupciones**, con tiempos de respuesta dentro de los parámetros establecidos, lo cual fue informado públicamente en el Boletín N.º 5 del 24 de abril de 2025, y debidamente divulgado en todos los canales oficiales del proceso. Esta evidencia técnica respalda la conclusión de que la plataforma operó de forma estable, continua y segura, incluso en periodos de alta demanda.

Aunado a ello, la Guía de Orientación al Aspirante, documento oficial que hace parte integral de la convocatoria, instruyó de forma detallada el paso a paso del proceso de registro, cargue y validación de los documentos, incluidas funcionalidades como la previsualización de archivos y la expedición del certificado de cargue. Adicionalmente, el sistema contaba con mecanismos automáticos de control y confirmación, como el campo “verificado repositorio”, que permite constatar si un documento fue efectivamente almacenado en los servidores. Nada de lo anterior evidencia que existieran fallas sistémicas atribuibles al operador.

En este orden, cualquier dificultad técnica aislada derivada de factores externos al sistema —como archivos corruptos, formatos incompatibles, problemas locales del navegador, conexión inestable o configuraciones del equipo del usuario— no puede imputarse al proceso ni justificar la inobservancia de los deberes del aspirante, quien debía verificar cuidadosamente el éxito del cargue dentro del plazo dispuesto, como lo exige expresamente el artículo 15 del Acuerdo 001 de

2025, en concordancia con el principio de autorresponsabilidad en procesos de selección por méritos.

Más aún, el artículo 18 del mismo Acuerdo, en su párrafo final, dispone con absoluta claridad que, *“Con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.”*

En ese orden, permitir una excepción basada en supuestas fallas no comprobadas contravendría los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica, afectando los derechos adquiridos de los demás participantes que sí cumplieron en forma y tiempo con los requerimientos técnicos y procedimentales del proceso.

Esta posición ha sido respaldada de manera uniforme por el **Consejo de Estado** que, en sentencia del **25 de julio de 2019**, radicado **11001-03-25-000-2014-00453-00**, señaló:

“el cumplimiento de los requisitos mínimos debe demostrarse dentro del término previsto en la convocatoria, ya que esta tiene fuerza vinculante tanto para la administración como para los aspirantes. En consecuencia, no es posible acreditar con posterioridad a dicha etapa los documentos exigidos, ni la administración tiene competencia para permitirlo, so pena de vulnerar los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica.”

En virtud de todo lo expuesto, es posible concluir que el aspirante contaba con un tiempo extenso para realizar el cargue de documentos; además, durante la etapa de registro e inscripción, en especial, los días de mayor concurrencia se garantizó que la plataforma funcionara de manera ininterrumpida pese al tránsito de usuarios que interactuaron al mismo tiempo y finalmente, era deber del aspirante verificar el estado del cargue de sus documentos, razones suficientes para **no acceder** a lo pretendido en su solicitud.

7. Frente a su apreciación sobre la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y al debido proceso, le informamos que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024, operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el

desarrollo del proceso, la cual recae exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA3:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.

(...)

f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la inscripción al concurso generaba la posibilidad de participar en el Concurso de Méritos y su avance en el mismo depende del cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 y documentos afines, razón por la cual el hecho de que no haya sido admitido en esta etapa del proceso debido al incumplimiento de los requisitos estipulados, no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de alguno de sus derechos.

8. Para finalizar, revisada la reclamación, se observa que la misma se concreta a lo siguiente:

“(...) opto por compartir con ustedes que para el periodo 2022 sufrague las mismas etapas y fui admitida teniendo en su momento menos experiencia y menos requisito mínimo de educación, pero en el 2023 y actualmente y de manera seguida año 2025 me han denegado el acceso a presentar en la siguiente etapa el examen escrito teniendo más requisito mínimo de educación y experiencia profesional, cosa que resulta un poco incoherente, sumándole las leyes que me amparan, y que la entidad aquí me ha vulnerado. (...)”

Al respecto, se le informa que el Concurso de Méritos FGN 2024 tiene total autonomía e independencia respecto de alguna otra convocatoria o concurso de méritos. Asimismo, debido a que el Acuerdo No. 001 de 2025 es el acto administrativo de carácter general que rige el presente concurso de méritos, todas las disposiciones normativas y técnicas allí establecidas son de obligatorio cumplimiento para los inscritos en él.

En este sentido, los artículos 4 y 13 del mencionado acuerdo señalan:

“ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido

en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.

(...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”.

Lo anterior permite evidenciar que las disposiciones, normas y criterios de otras convocatorias no influyen en el presente concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, por cuanto cuenta con un Sistema de Carrera Especial, establecido en las normas previamente indicadas. Por lo tanto, no es válido ni aplicable lo que se contemple y establezca en otros acuerdos de convocatorias; únicamente se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, así como los decretos, leyes, manuales, entre otros, que lo conforman.

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante **ESTEFANNY MARQUEZ ACEVEDO**, **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el empleo: ASISTENTE DE FISCAL II identificado con el código OPECE I-203-M-01-(679) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO**.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA3 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Cordialmente,

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT Convocatoria FGN 2024

Original firmado y autorizado.

Proyectó: Jessica Benavides

Revisó: Camilo José Hernández Palacios

Auditó: Ana Torrecilla

Aprobó: Coordinación de Reclamaciones y Jurídica.

Aprobó: Coordinación de VRMCP.

julio de 2025

ASUNTO: SOLICITUD DE REVISIÓN Y ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA PROFESIONAL EQUIVALENTE-CONCURSO DE MÉRITO.

Yo, Estefanny Marquez Acevedo, identificada con numero de cedula _____, con título profesional en derecho, respetuosamente me permito interponer ante ustedes reclamación y solicitud de revisión de la decisión aquí dada que negó mi paso a la siguiente etapa por considerar no cumplo con los requisitos mínimo de experiencia profesional relacionada; este concurso considero que aportar documentos que acreditan mis practicas jurídicas no convalidan como experiencia relacionada al cargo aplicado y a proveer por ustedes, cuestión que resulta contradictoria, en cuanto esta decisión desconoce la normatividad vigente respecto a las practicas jurídicas y educación continua como experiencia relacionada y equivalente para los concursos y elecciones de mérito expedidas por las entidades privadas.

Es necesario aclarar que cuento con cinco años de educación superior en derecho, soy egresada de la universidad Autónoma del Caribe y graduada a mediados del 2023, tal como lo certifico de manera siguiente en mi diploma.



República de Colombia
El Ministerio de Educación Nacional
y en su nombre,
La Universidad Autónoma del Caribe
Con Personería Jurídica reconocida por la Gobernación del Departamento del Atlántico, mediante Resolución 303 del 3 de abril de 1967 y con reconocimiento institucional como Universidad, según Decreto número 2694 de diciembre 12 de 1974, emanado del Gobierno Nacional
Representado por el Consejo Superior, la Rectoría, el Decano y los profesores del
Programa de Derecho

Registro Calificado otorgado mediante Resolución No. 13201 del 17 de julio de 2020 y Resolución de Alta Calidad No. 13201 del 17 de julio de 2020, expedida por el Ministerio de Educación Nacional y código Snies 7246.

En atención a que
ESTEFANNY MARQUEZ ACEVEDO

Ha culminado los estudios y cumplido los requisitos académicos y reglamentarios exigidos por la Universidad, por lo que le confiere el título de
ABOGADA

y, en consecuencia, se acredita que es idónea(a) para ejercer dicha profesión
En fe de lo expuesto, se expide el presente diploma en la ciudad de Barranquilla, a los 06 días del mes de octubre de 2023.

Gracias a ello y cumpliendo con el requisito mínimo de educación, que consta de dos (2) años para el cargo de asistente de fiscal II, asumo suplido este peldaño; Para este cargo, por otro lado, se requiere una experiencia relacionada, de dos (2) años, entendiéndose como experiencia relacionada según el decreto 017 del 09 de enero del 2014 "Por el cual se definen los niveles jerárquicos, se modifica la nomenclatura. Se establecen las equivalencias y los requisitos generales para los empleos de la fiscalía general de la Nación" que es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del cargo a proveer, Por ende, suministre y adjunte los documentos de mis practicas jurídicas, los cuales según la **ley 2113 de 2021, ley 2039 de 2020 y decreto ley 616 del 2021** son consideradas un tipo de experiencia previa a la simple.

**LA SUSCRITA DIRECTORA DEL CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO
DE CONCILIACIÓN**

CERTIFICA:

Que la egresada **ESTEFANNY MARQUEZ ACEVEDO**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. _____ cursó y aprobó la asignatura de **CONSULTORIO JURIDICO I, II, III y IV**, correspondiente al periodo 2021-01, periodo 2021-02, periodo 2022-01 y periodo 2022-02. Que durante sus prácticas tuvo como escenarios y carga académica, la siguiente:

CONSULTORIO I: 2021- 01 Centro de Conciliación, formación en Mecanismos de Solución de conflictos e inclusión. Así como la observación de audiencias de conciliación. Intensidad 180 horas en total. Teniendo como fecha de inicio y terminación, la correspondiente al periodo académico, es decir del 1º de febrero del 2021 al 28 de mayo del 2021.

CONSULTORIO II: 2021 - 02 Consultorio Principal. Atención de usuarios en turnos Programados, con una intensidad de 160 horas, y 20 horas de actividades jurídico-sociales (debates espejos, foros, webinarios, entre otros), para un total de 180 horas. Teniendo como fecha de inicio y terminación, la correspondiente al periodo académico, es decir del 9 de agosto del 2021 al 27 de noviembre del 2021.

CONSULTORIO III: 2022 - 01 Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, con una intensidad de 160 horas, iniciando el 15 de marzo del 2022 hasta el 31 de mayo del 2022, de conformidad a certificación que se adjunta. Y 20 horas de actividades jurídico-sociales (debates espejos, foros, webinarios, entre otros). Para un total de 180 horas.
La fecha de inicio del periodo académico fu el día 7 de febrero del 2022 al 3 de junio del 2022.

CONSULTORIO IV: 2022 - 02 Consultorio Principal. Atención de usuarios en turnos Programados, con una intensidad de 160 horas, y 20 horas de actividades jurídico-sociales (debates espejos, foros, webinarios, entre otros).

Teniendo como fecha de inicio y terminación, la correspondiente al periodo académico, es decir del 8 de agosto del 2022 al 25 de noviembre del 2022.

Se expide la presente certificación en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

ROSA MARIA GUTIERREZ VARGAS
Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación
Universidad Autónoma del Caribe

Entendiéndose eso y considerando que las equivalencias del cargo aplicado en su ítem 3 específicamente dispone que: se aplicara un año de educación superior por un año de experiencia y viceversa o POR SEIS MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA Y CURSO ESPECIFICO DE MINIMO 60 HORAS de educación y viceversa, siempre y cuando se acredite el diploma de bachiller para ambos casos, se evidencio que me sobaban tres años de educación superior para utilizar en esta fase (en cuanto tengo 5 de educación superior y en el requisito mínimo de educación solo se necesitan 2),

referenciándola así en seis (6) meses por cada año, para un total de 18 meses. A su vez y según las leyes dictaminadas arriba, tales como la ley 2113 de 2021 en su artículo 16 parágrafo 4, la ley 2039 de 2020 en su artículo 2 parágrafo 4 y el decreto ley 616 del 2021 en su adición reconocen que estas, serán agregadas de manera obligatoria a la experiencia previa del postulado por un término de 6 meses máximo: "Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses' otorgándome de esta manera 6 meses de prácticas jurídicas a los 18 meses de educación superior, obteniendo un total de 24 meses, los cual en termino de años, suple los 2 años de experiencia relacionada para el cargo de asistente de fiscal II en el presente concurso de mérito.

Mas sin embargo en el acápite analizado arriba se pide sumatoriamente un curso específico de 60 horas de duración para cumplir cabalmente con el requisito, cuestión que tuve en cuenta y por ende adjunté tanto mi diplomado en donde cumplí 136 horas como UN CURSO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO que cuenta con 120 horas acreditables y certificables, tal como se aprecia de manera siguiente.



**UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL CARIBE**
La Facultad de Jurisprudencia
y el Programa de Derecho y Ciencias Políticas

Certifican que:

ESTEFANNY MARQUEZ ACEVEDO

Identificación: 1192903621

Realizó y aprobó el Diplomado en:

DERECHO ELECTORAL

Realizado desde el 20 de abril del 2023 al 23 de junio del 2023,
con una duración de 136 horas, en Barranquilla - Colombia



LA SUSCRITA DIRECTORA DEL CONSULTORIO JURIDICO Y CENTRO DE CONCILIACION DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE

HACE CONSTAR

Que en el marco de las actividades de formación adelantadas por el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Facultad de Jurisprudencia **ESTEFANNY MARQUEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía número _____ cursó y aprobó la Formación en Conciliación Extrajudicial en Derecho, en el periodo académico 2021-01, con intensidad de 120 horas, atendiendo a lo establecido en la Ley.

Se expide la presente constancia, en Barranquilla a los siete (7) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Cordialmente,

ROSA MARIA GUTIERREZ VARGAS
Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación
Universidad Autónoma del Caribe

Concluyendo que tras obtener 24 meses o 2 años de experiencia relacionada, un diplomado de 136 horas y un curso de conciliación extrajudicial en derecho de 120 horas, en donde realice funciones o desarrolle competencias tales como transliteración y manejo de audiencias, redacción de acciones de tutelas, derechos de petición,

acciones de grupo, atención al usuario , visita a casas de justicia, inserción en barrios con baja población asistencialmente jurídica; conocimiento de las formalidades de cada tema ejercido arriba, de oralidad, de manejo de expresión corporal, de las problemáticas y resolución de conflicto para cada objeto de controversia en derecho penal, laboral, de familia, civil bienes o civil personas, los cuales me ayudaron, me complementaron y me han servido para mi proyecto de vida y mi formación académica y profesional **SI CUMPLO CON LA EXPERIENCIA RELACIONADA NECESARIA PARA SEGUIR EN EL PROCESO.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y FACTICOS.

PRIMERO: LA LEY 2113 DE 2021, por medio de la cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior, reconoce expresamente que, a partir de la promulgación de esta, ellas, pueden ser entendidas como experiencia profesional RELACIONADA en un concurso de mérito, siempre que correspondan a funciones propias del área de formación, en mi caso derecho. En su **artículo 16** establece taxativamente: “las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado”. otorgando para el caso del servicio en consultorios jurídico una experiencia máxima acreditable en la tabla de equivalencias, de seis (6) meses.

En mi caso, realice practicas jurídicas durante dos años, las cuales se llevaron a cabo bajo la supervisión profesional y dentro de las funciones propias del ejercicio del derecho, especialmente en el ámbito jurídico. Esta práctica constituye un escenario de

aplicación real del conocimiento jurídico, conforme a lo dispuesto por la ley, por ello debe ser valorada como experiencia profesional equivalente.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON LA **LEY 2039 DE 2020**, en su artículo 2 párrafo dos dispone que: en la valoración de la experiencia profesional, se tendrá en cuenta como experiencia previa toda la adquirida en desarrollo y ejercicio de la profesión de la misma área de conocimiento del empleo aplicable, entendiéndose todo estudio formal y no formal, como diplomados, curso, seminario o especializaciones, siempre que se pueda acreditar y tengan el contenido relevante.

En mi caso adjunte certificado de las practicas jurídicas, así como también del diploma en Derecho electoral y del curso en conciliación extrajudicial en derecho, los cuales están directamente relacionados con el área jurídica y las funciones del cargo convocado por la fiscalía, de modo que este tipo de formación contribuye al fortalecimiento de mi perfil profesional, razón por la que debe ser valorada como experiencia equivalente.

TERCERO: EL **DECRETO LEY 616 DEL 2021** dispuso reafirmando lo antes expuesto que para los procesos de postulación y selección de vacantes, es **OBLIGACIÓN** de los empleadores del sector privado reconocer plena validez a la experiencia profesional previa contemplada en la certificación de equivalencia de experiencia profesional, y que los requisitos para ser consideradas las prácticas como equivalencias constara de: que las actividades sobre las cuales se pretenda solicitar la equivalencia de experiencia profesional hayan sido realizadas por estudiantes de educación superior de pos o pregrado, en niveles como profesional, tecnológico o universitario; las actividades cuya equivalencia sea solicitada debieron realizarse mediante prácticas laborales, judicaturas, entre otros, relacionado con el programa formativo; y que sea acreditable una vez esté terminado el programa académico.

En mi caso, tanto las prácticas de consultorio jurídico, como mi diplomado y el curso en conciliación extrajudicial en derecho cumplen los requisitos, han sido debidamente certificados, están relacionado con funciones propias del cargo convocado, se realizaron en el marco de una formación jurídica integral y aportan a mi formación académica y profesional.

PETICIÓN.

Con base a lo anterior, SOLICITO PRIMERO que formalmente que se revise y se reevalúe la decisión adoptada en la fase de verificación de requisitos mínimos, específicamente frente al cumplimiento del requisito de experiencia profesional relacionada, en atención a que cumplo con ella según las disposiciones legales anteriormente expuestas, a través de la experiencia profesional previa relacionada. A su vez y como SEGUNDO se reconozcan como experiencia profesional equivalente y válidas para efectos de acreditación de experiencia las practicas jurídicas que realice por dos años, con duración de 180 horas por semestre, dando un total de 720 horas en total, así como el diplomado de 136 horas y el curso de conciliación extrajudicial en derecho realizado de 120 horas. Por ultimo y como TERCERO, se me permita continuar con el proceso de selección, respetando el principio de igualdad de oportunidades, mérito y debido proceso.

No obstante, la misma norma permite el reconocimiento de mis prácticas, diplomado y curso como experiencia previa relacionada con el cargo, entendiendo que en caso de que este concurso emanado por la fiscalía general de la nación deniegue nuevamente mi permanencia en el, de manera infundamentada y contraria a la ley vigente estaría violando, poniendo en peligro y detrimento mis derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad de oportunidades y al debido proceso, cuestión que procedería por parte de

mi persona a irme a otras instancias haciendo uso de los recursos de ley que tengo a mi alcance como la acción de tutela.

Además y para terminar con mi petición de reclamo opto por compartir con ustedes que para el periodo 2022 sufrague las mismas etapas y fui admitida teniendo en su momento menos experiencia y menos requisito mínimo de educación, pero en el 2023 y actualmente y de manera seguida año 2025 me han denegado el acceso a presentar en la siguiente etapa el examen escrito teniendo más requisito mínimo de educación y experiencia profesional, cosa que resulta un poco incoherente, sumándole las leyes que me amparan, y que la entidad aquí me ha vulnerado.

Estefanny Marquez Acevedo.



Resultados

5	CONSULTORIO JURIDICO	ESTUDIANTE	01/02/2021	22/02/2021
6	CONSULTORIO JURIDICO	ESTUDIANTE	09/08/2021	30/08/2021

Total Experiencia: 03/2

Otros soportes

Número de Folio	Tipo de Documento	Estado	Ver
1	Documento de identidad	No válido	
2	Tarjetas y/o matricula profesional	No válido	
3	Otro documento	No válido	

Observación de la etapa VRMCP

El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria: Concurso de Méritos FGN 2024

COD. Autenticación:

Fecha de generación del certificado de inscripción: 05-05-2025 10:05:28

DATOS DEL ASPIRANTE

Nombre Completo: ESTEFANNY MARQUEZ ACEVEDO

EMPLEO INSCRITO

Código de empleo: I-203-M-01-(529)

Número de inscripción:

Denominación: ASISTENTE DE FISCAL II

Área /Proceso/Subproceso: MISIONAL - INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Nivel Jerárquico: TÉCNICO



EDUCACIÓN

- - Tipo de estudio: Educación formal
 - Institución: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- UNIAUTONOMA
 - Programa: DERECHO - Barranquilla

- - Tipo de estudio: Educación formal
 - Institución: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- UNIAUTONOMA
 - Programa: DERECHO - Barranquilla

- - Tipo de estudio: Educación formal
 - Institución: Institución Educativa Emilio Sotomayor
 - Programa:

- - Tipo de estudio: Educación formal
 - Institución: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- UNIAUTONOMA
 - Programa: DERECHO - Barranquilla

- - Tipo de estudio: Educación formal
 - Institución: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- UNIAUTONOMA
 - Programa: DERECHO - Barranquilla

- - Tipo de estudio: Educación formal
 - Institución: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- UNIAUTONOMA
 - Programa: DERECHO - Barranquilla

- - Tipo de estudio: Educación formal
 - Institución: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- UNIAUTONOMA
 - Programa: DERECHO - Barranquilla

EXPERIENCIA

OTROS SOPORTES

- Documentos de identidad
 - Documento de identidad
- Otros documentos
 - Otro documento
- Tarjetas y/o matrícula profesional
 - Tarjetas y/o matrícula profesional

